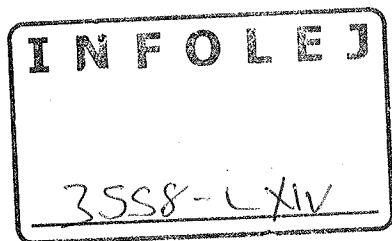




GOBIERNO
DE JALISCO

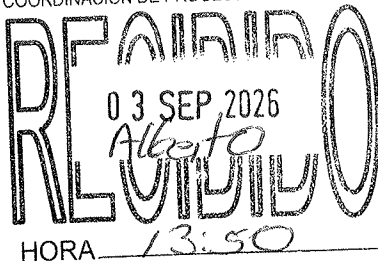
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



7318

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



03 SEP 2026
Término a la Comisión (as) de
Competitividad, Desarrollo Económico,
Innovación y Trabajo

6.2

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

Los que suscriben **Diputados Edgar Enrique Velázquez González, Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla**, integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción I de la Constitución Política; 22 fracción I; 147 fracción I; 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentamos **INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Conforme a los artículos 28 fracción I de la Constitución Política de Jalisco y 26, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley o decreto.
- II. De acuerdo con lo que señalan los artículos 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; y es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.
- III. El derecho a una pensión y/o jubilación en México es un componente fundamental de la seguridad social, reconocido en la Constitución Política en su artículo 123, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); en el 9.1 y 9.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana octubre de 1961, sobre derechos humanos "Protocolo de San Salvador", y en el 28 del Convenio 102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano el 12 de octubre de 1962, mismo que garantizan la protección económica a los trabajadores al final de su vida



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

laboral. Este derecho se materializa a través de diversos regímenes y modalidades que buscan asegurar un ingreso digno tras la jubilación o en caso por cesantía por edad avanzada.

La pensión es un derecho humano que busca garantizar el bienestar económico y social de las personas tras su vida laboral activa, protegiéndola contra la pobreza y la vulnerabilidad en la vejez. Este Derecho está respaldado por tratados internacionales y es fundamental para la justicia social y la dignidad humana en México.

El sistema de pensiones en México es altamente complejo y fragmentado, con más de 1,000 sistemas diferentes financiados con recursos públicos, la mayoría de los cuales están descapitalizados.¹ Los factores que están causando la crisis global de los sistemas de pensiones son principalmente demográficos, económicos y financieros. Estos factores combinados generan un desequilibrio entre las aportaciones y las prestaciones, poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera y la suficiencia de los sistemas de pensiones a nivel global.

La anterior crisis incide en todos los sistemas y regímenes, en el caso de Jalisco, contamos con un sistema estatal para servidores públicos, a 70 años de su creación se han expedido 3 leyes con la finalidad de fortalecer el instituto 1954, 1978 y 2009.

La última reforma de noviembre de 2009, se aprobó *fast track*, argumentó la necesidad de una reforma integral y profunda derivado del incremento en la esperanza de vida, la reducción y estabilización de las tasas de fecundidad y natalidad, así como los factores que afectaban el equilibrio financiero como la proporción entre las pensiones pagadas y aportaciones recibidas; razón número de afiliados versus 'pensionados'; la proporción entre salario promedio y pensión promedio, parte de la exposición de motivos de la iniciativa se expone:

El análisis actuarial determinó que los ingresos por cuotas y aportaciones son suficientes por sí mismo para cubrir el gasto cada año, por lo que la reserva se incrementa con el total de sus rendimientos y con los remanentes de ingresos sobre gastos (último año)

Los ingresos por cuotas y aportaciones ya no son suficientes por sí mismos para cubrir el gasto de cada año, por lo que se debe tomar parte de los

¹ En México hay más de 1,000 sistemas de pensiones
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/mexico-hay-1-000-sistemas-pensiones-20250531-761577.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

intereses producidos por la inversión de la reserva (situación que se presentará en el año 2010).

La suma de los ingresos por cuotas, aportaciones e intereses de la reserva, ya no son suficientes para cubrir el gasto de cada año, por lo que se debe consumir capital de la reserva (se espera que esto suceda en 2011)

Los recursos propios de la institución no son suficientes para cubrir el gasto cada año (situación que se presentará en alrededor del año 2020)

Si el sistema de pensiones no sufre modificación alguna; en primer lugar, no se podrá incrementar el volumen de los recursos destinados a las prestaciones como se ha venido presentado; en un segundo término, llegará el momento en que las prestaciones tendrán que disminuir, lo que implicaría establecer topes a las prestaciones y esquemas de sorteo, entre otras medidas; por último, los recursos no serán suficientes para el otorgamiento de las prestaciones y se requerirá financiamiento externo para cubrir lo mínimo requerido.

Otro factor fundamental en el equilibrio financiero de la institución es la correlación entre el sueldo base que se utiliza para la cuantificación de la pensión.

En la especie nos encontramos con una notoria desproporción entre lo que el afiliando generalmente cotiza y la base que se utiliza para el cálculo de su pensión; es decir, personas que durante su vida laboral aportan sobre sueldos bajos o moderados, en el último año de su vida laboral sorpresiva e injustificadamente duplican o triplican el monto de sus aportaciones, con la finalidad de obtener una pensión que no es acorde con lo que cotizaron en sus treinta años de vida laboral.

Esta situación que implica un fraude a la Ley, en tanto que se cumple con su letra, pero se violan sus finalidades, se presenta por la existencia de ascensos y nombramientos, simulados o negociados, así como por el desempeño de cargos de elección popular, o incluso mediante el expediente de obtener simples cambios de ubicación a zonas con mayor percepción por coste de vida.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En otras ocasiones, el origen de este desproporcionado incremento es un acto lícito tal y como justo incremento de sueldo por concepto de carrera judicial magisterial o un ascenso merecido en consideración a años de servicio, experiencia y calidad en el trabajo.

Sin embargo, independiente del origen lícito o dudoso de los habituales incrementos de sueldo en el último año de cotización, éstos repercuten de forma muy negativa en las finanzas institucionales, ya que el hecho de que una persona cotice durante 29 años con una cantidad muy baja y al jubilarse sea con un elevado monto del último año de cotización, genera que su fondo de aportaciones se consuma en el pago de una o dos pensiones mensuales, representando una carga neta para el resto de los afiliados y para el patrimonio institucional, por la pretensión de cobrar una pensión que no corresponde con el sueldo que cobró durante toda su vida laboral.²

A 14 años de esta reforma, los últimos informes actuariales los objetivos de esta Ley, no han sido cumplidos, tal y como se demuestra:

*Se estima que la reserva total del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL) hasta 2019 ascendía a 38 mil 600 millones de pesos, pero **frente a un ingreso menor de lo que debe pagar por esta prestación, la quiebra del mismo es inminente para 2029 y el Estado deberá comenzar a subsidiarlo si no se hacen las reformas al sistema de manera urgente**, de acuerdo con la último estudio actuarial realizado por el despacho Valuaciones Actuariales del Norte, de acuerdo con el actuario Francisco Miguel Aguirre. (énfasis propio)*

De acuerdo con lo anterior, **el gasto es mayor al ingreso y se comenzó a usar la reserva del IPEJAL**. Y si se considera sólo la **reserva líquida de 18 mil 400 millones de pesos**, la quiebra se adelanta a 2025, aseverando:

"Si no dejamos de prestar, si no se venden los terrenos, si no se venden las unidades de negocios de aquí a 2024, el Gobierno del Estado a partir de 2025 tiene que subsidiar, ¿de qué tamaño es el

² Iniciativa

<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/Decretos%20I%20VIII/Decreto%2022862.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

subsidio? En el 2025, como todavía quedaba algo de reserva, dos mil millones, pero a partir de 2026, tiene que poner cuatro mil 800 millones de aportación ordinaria, más cinco mil 700 millones de subsidio, dentro de cuatro años”.

El Informe General de Actividades 2024 del IPEJAL, muestra que, al cierre de diciembre de 2024, el Instituto cuenta con 151,436 servidores públicos afiliados, que representan un decremento con respecto al año anterior del -0.4% del total de afiliados.⁴

Que, en ese año, el incremento fue de 5.7% comparado con 2023, lo que originó un total de 50,958 pensionados al cierre del año, que la relación de 2.58 afiliados que soportan a cada pensionado. Esta relación entre servidor público afiliado y pensionado ha tenido un decremento considerado del -42.82% en los últimos 10 años, pasando de 4.51 en 2015 a solo 2.58 afiliados en 2024 en el sistema de seguridad social.

	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Inv. en Mercados Financieros y Fideicomisos	11,529	13,746	15,929	16,657	18,416	20,691	21,522	22,260	23,706	22,78
Préstamos	12,523	12,833	13,027	13,144	13,925	13,442	13,747	13,833	14,008	13,21
Bienes Inmuebles	4,272	4,575	4,438	4,551	4,314	4,383	4,361	5,428	7,148	7,36
Cuentas por Cobrar	1,762	1,518	1,569	2,273	1,995	2,198	1,651	1,763	1,841	1,77
Tasa de Crecimiento	8.73%	8.59%	7.02%	4.75%	5.53%	5.34%	1.39%	4.86%	7.88%	-1.19%

Por lo que, la tendencia que había sido motivo de justificación para la reforma de 2009 no ha sido revertida.

De acuerdo con el informe general señalado, la Reserva Técnica del Instituto había presentado incrementos constantes en los últimos nueve años, con un incremento histórico promedio de 6.01% anual (del 2015 al 2023), sin embargo, en 2024 por primera vez presenta un decremento. Para el cierre del 2024, dicha reserva llegó a \$46,140 mdp, lo que sería un -1.19% menos que en el cierre de 2023. El rubro que ocupa el mayor porcentaje de la Reserva Técnica son las Inversiones en Mercados

³ <https://udgtv.com/noticias/estudio-actuarial-evidencia-quiebra-del-IPEJAL-en-2029-urgen-a-reformas/34962>

⁴ Informe General de Actividades 2024, IPEJAL, consultado el 13 de agosto de 2025, en: https://transparenciasitgej.jalisco.gob.mx/api/api/banco_archivos/225458/downloadWeb



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Financieros y Fideicomisos con \$22,787 mdp,, los Bienes Inmuebles en tercer lugar con \$7,365 mdp y las cuentas por cobrar con un monto de \$1,772 mdp.

INVERSIONES FINANCIERAS – IFEJAL

Tipo Instrumento		diciembre 24	
		IFEJAL	
Cartera Variable	Moneda Nacional	291,457,543.33	1.46%
	Moneda extranjera	2,067,938,112.96	11.17%
	Extrínsecas	161,179,800.00	0.53%
Deuda Privada	Corporativo Nacional	3,007,301,531.88	15.40%
	Corporativo Internacional	116,848,118.64	0.59%
	Deuda local	11,354,111.67	0.06%
	Extrínsecos - Derivados	57,484,740.89	0.28%
	Extrínsecos - Estructurados	1,017,838,640.00	5.05%
Efectivo	Cartera Nacional	871,823.54	0.00%
	Cartera Internacional	11,150,575.41	0.06%
Bancario	CESUR Nacional	881,708,113.00	3.38%
	CESUR Internacional	709,561,170.10	3.91%
	Registros	5,277,757.00	0.03%
Acortado	Reservas Monetarias	1,074,411,447.50	5.32%
	Reservas de Contingencia	1,074,411,447.50	5.32%
Deuda Gubernamental	Préstamos	1,597,675,413.41	7.75%
	Préstamos	69,294,111.11	0.33%
	Préstamos	4,871,178,966.30	23.81%
Alquileres	Edificios	841,196,513.86	4.18%
	Edificios	841,196,513.86	4.18%
Total		20,172,869,955.07	100.00%

TASAS NOMINALES				INFLACIÓN	TASAS REALES			
AÑO	FEJAL*	SEJAL*	MEJAL*		AÑO	FEJAL*	SEJAL*	MEJAL*
2014	7.61	3.04	3.57	4.08	2014	3.45	-0.94	-0.43
2015	1.32	3.02	3.37	2.13	2015	-0.77	0.06	1.24
2016	6.92	4.23	4.57	3.36	2016	2.49	0.00	1.22
2017	-0.25	6.88	7.29	6.77	2017	-6.49	0.18	0.55
2018	7.98	7.17	7.53	4.66	2018	3.24	2.72	3.13
2019	8.64	8.16	8.61	3.02	2019	5.43	4.98	5.45
2020	10.43	5.46	5.87	3.15	2020	7.05	2.24	2.64
2021	3.32	4.51	4.72	7.35	2021	-3.76	-2.85	-2.46
2022	-0.17	7.92	8.22	7.82	2022	-7.36	0.10	0.37
2023	6.46	11.69	12.02	4.66	2023	1.72	6.71	7.63
2024	6.38	11.26	11.58	4.21	2024	2.08	6.76	7.17

* Tasa Real: Es el coeficiente efectivo del cambio porcentual de la inflación. El índice de inflación anual establece la tasa de crecimiento o decrecimiento anual.

* Rendimiento: Se refiere al rendimiento de los valores. El número para indicar el rendimiento de los valores.

Fuente: Datos de la Gerencia de Operación de Inversión.



INVERSIONES FINANCIERAS - SEDAR

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	Tipo Instrumento	diciembre 24	
		SEDAR	
Deuda Variable	Internacional	\$ 152,542,621.09	1.41%
	Corporativo Nacional	\$ 422,876,325.64	3.83%
Deuda Fija	Nacional	\$ 96,262,275.10	0.73%
	Estativo	\$ 162,866,732.04	1.33%
Estativo	Estativo Internacional	\$ 7,141,890.43	0.09%
Bancario	CDAR Internacional	\$ 549,401,876.70	4.94%
	Regimen	\$ 408,972,495.66	3.72%
Deuda Gubernamental	BONOS	\$ 2,043,512,673.43	18.47%
	CDERBONOS	\$ 2,449,573,207.61	22.29%
	BONOSIF	\$ 230,011,279.18	2.02%
Alternativas	ICD's	\$ 212,953,748.76	1.77%
Total		\$ 7,575,532,908.24	100.00%

Estructura de la Cartera de Inversiones				Estructura de la Cartera de Inversiones	Estructura de la Cartera de Inversiones			
AÑO	SEDAR	CDAR	ICD's		C's	CDERBONOS	BONOS	BONOSIF
2014	8.11	3.04	3.57	4.08	2014	3.92	-0.94	-0.43
2015	-0.05	1.02	3.37	2.13	2015	2.20	0.20	1.24
2016	5.09	4.25	4.37	3.36	2016	1.64	6.90	1.72
2017	6.66	6.59	7.29	6.77	2017	0.03	0.18	0.95
2018	13.82	2.12	7.53	4.66	2018	9.40	2.72	3.13
2019	8.57	8.36	8.63	3.02	2019	3.74	3.34	3.81
2020	2.93	5.46	5.87	3.15	2020	4.61	2.74	2.64
2021	4.10	4.51	4.72	2.35	2021	-3.04	-2.65	-2.46
2022	0.41	2.97	8.22	7.82	2022	-2.14	0.10	0.37
2023	6.86	11.69	12.02	4.66	2023	2.10	6.71	7.03
Diciembre 2024 (P.T.M)	4.68	11.26	11.66	4.71	Diciembre 2024 (P.T.M)	0.35	6.78	7.17

Fuente: Datos de la Cartera de Inversiones de Inversión

Sin embargo, la anterior recomendación no ha sido atendida por ninguna autoridad.

Al ser de interés público y social el IPEJAL y sus finanzas los integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos consideramos necesario una nueva Ley, que contemple:

- Una nueva estructura del Consejo Directivo.
- Fortalecimiento de la estructura en inversiones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Mayor regulación sobre el patrimonio inmobiliario de uso institucional e inmobiliario general.
- Cambio en el esquema de préstamos.
- Mayor protección del fondo de pensiones.
- Robustecer el marco de pensiones y jubilaciones.
- Control sobre el gasto administrativo del IPEJAL.

NUEVA ESTRUCTURA DEL CONSEJO DIRECTIVO. Se plantea una reconfiguración de la integración del Consejo Directivo del IPEJAL orientada a fortalecer la pluralidad, la representatividad y los mecanismos de contrapeso en la toma de decisiones. La propuesta modifica la composición actual:

Integración Actual	Nueva propuesta
El Consejo Directivo se integrará con los siguientes miembros propietarios con voz y voto: I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, ambos con voz y voto, entre quienes se encontrará invariablemente la persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública. Uno de estos dos consejeros fungirá como Presidente del Consejo, en ausencia de uno de ellos, las sesiones serán presididas por el otro. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente tendrá la más amplia representación legal del Consejo Directivo, en todo tipo de litigios y controversias, ante autoridades judiciales y administrativas, civiles, mercantiles, penales y laborales, con las facultades de un apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, quien podrá delegar mediante poder especial o al designar patronos o delegados en juicio o procedimiento, incluido el de amparo y los seguidos ante las Comisiones de Derechos Humanos en trabajadores o servidores públicos del Instituto. El	El Consejo Directivo se integrará con los siguientes miembros propietarios con voz y voto: I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, ambos con voz y voto, entre quienes se encontrará invariablemente la persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública. Uno de estos dos consejeros fungirá como Presidente del Consejo, en ausencia de uno de ellos, las sesiones serán presididas por el otro. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente tendrá la más amplia representación legal del Consejo Directivo, en todo tipo de litigios y controversias, ante autoridades judiciales y administrativas, civiles, mercantiles, penales y laborales, con las facultades de un apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, quien podrá delegar mediante poder especial o al designar patronos o delegados en juicio o procedimiento, incluido el de amparo y los seguidos ante las Comisiones de Derechos Humanos en trabajadores o servidores públicos del Instituto. El Presidente deberá dar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Presidente deberá dar cuenta al Consejo Directivo de su actuación; II. Un representante del municipio de Guadalajara, que será designado por el Presidente Municipal; III. Un representante de los servidores públicos, que será el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Estado que tenga el mayor número de servidores públicos agremiados y lo acredite mediante la constancia respectiva expedida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; El Consejo Directivo del Instituto podrá revisar y en su caso sustituir la representación a que se refiere esta fracción cada tres años, a petición de la Federación de Sindicatos interesada, conforme al informe que rinda el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado; IV. Un representante de los servidores públicos de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será el Secretario General; y V. El Director General.	cuenta al Consejo Directivo de su actuación; II. Un representante del municipio de Guadalajara, que será designado por el Presidente Municipal; III. Un representante del municipio de Zapopan, que será designado por el Presidente Municipal; IV. Un representante de los servidores públicos, que será el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Estado que tenga el mayor número de servidores públicos agremiados y lo acredite mediante la constancia respectiva expedida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; V. Un representante de los servidores públicos de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será el Secretario General; VI. Un representante de los pensionados de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	VII. Un representante de los servidores públicos pensionados que tenga el mayor número de pensionados y jubilados asociados y lo acredite mediante el acta constitutiva debidamente protocolizada ante notario público correspondiente; y El Consejo Directivo del Instituto establecerá los lineamientos para acreditar la representación a que se refiere las fracciones IV, y VI, VII cada tres años; IX. El Director General. Por cada consejero propietario se designará un suplente por parte de quien los designó, en caso de los sindicatos los nombrará el Secretario General. Los suplentes sólo ejercerán su derecho a voz y voto cuando no asistan sus titulares. Las designaciones se realizarán por tiempo indeterminado, siendo vigentes, en tanto no sean revocadas las mismas. La remoción de los consejeros propietarios y suplentes deberá ser realizada por las entidades representadas, por escrito, conforme se establezca en el reglamento orgánico o interno de sesiones del Consejo. El Consejo Directivo emitirá su reglamento interno de sesiones,
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

debiendo contar con un Secretario de Actas que será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.	reglamento interno, sin que pueda participar en los debates y votaciones que se presentan.
El Secretario de Actas del Consejo Directivo interviene en las sesiones del órgano de gobierno, con voz informativa y consultiva, en los términos establecidos en el reglamento interno, sin que pueda participar en los debates y votaciones que se presentan.	El cargo como miembro del Consejo Directivo será honorífico y, por tanto, no remunerado
El cargo como miembro del Consejo Directivo será honorífico y, por tanto, no remunerado.	

DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTAL. Se establece la Obligación al Consejo Directivo del Instituto Presente ante la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación Y Trabajo Del Congreso Del Estado tanto su el presupuesto anual, informe financiero y el plan de inversiones. Deberán realizarse **estudios actuariales de manera anual**, los cuales constituirán la **base técnico-financiera** para la determinación de las reservas actuariales y para la definición del **programa anual de inversiones**, mismo que deberá considerarse e integrarse expresamente en el presupuesto anual del Instituto.

Asimismo, se establece que los **gastos de administración del Instituto estarán sujetos a un límite máximo en materia de servicios personales**, con el objeto de garantizar la disciplina financiera, la eficiencia operativa y la correcta aplicación de los recursos destinados a los fines previsionales.

Para la constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para aprobación del Consejo Directivo, las cuales se sujetarán a lo que la misma disponga y de manera congruente con la valuación actuarial.

Esta medida tiene como finalidad fortalecer los mecanismos de control legislativo y de rendición de cuentas sobre la gestión financiera del Instituto, considerando que administra recursos públicos de carácter previsional cuyo destino impacta directamente en la sostenibilidad del sistema de pensiones y en los derechos adquiridos de los trabajadores, pensionados y jubilados.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La presentación anticipada de estos instrumentos permitirá al Congreso del Estado, a través de la Comisión competente, conocer, revisar y analizar oportunamente la estructura presupuestal, la programación del gasto, las proyecciones financieras y la situación patrimonial del Instituto, así como emitir observaciones y recomendaciones que contribuyan a una toma de decisiones más transparente, informada y alineada con los principios de equilibrio financiero y responsabilidad fiduciaria.

Este esquema refuerza el carácter de supervisión sobre un organismo público que ejerce autonomía técnica y operativa, sin menoscabo de esta, pero asegurando que las decisiones estratégicas en materia presupuestal y financiera se realicen bajo estándares de transparencia, disciplina financiera y control institucional, reduciendo riesgo de discrecionalidad y fortaleciendo la confianza pública en la gestión del Instituto.

DEL RÉGIMEN DE INVERSIONES: Desde la reforma de 2009 el esquema implementado por el Instituto evidencia deficiencias en el cumplimiento de los principios de responsabilidad fiduciaria, al haber comprometido recursos del fondo sin una adecuada gestión de riesgo ni salvaguarda del patrimonio de los derechohabientes. Esta situación ha generado un deterioro patrimonial relevante, afectando la solvencia financiera y exponiendo al sistema a un riesgo sistémico que compromete la estabilidad y sostenibilidad de largo plazo del fondo.

Aproximadamente **4 mil 231 mdp** han sido destinado a inversiones que, a la fecha, no han logrado una recuperación efectiva ni rendimiento acordes con los objetivos actuariales, incrementado la vulnerabilidad financiera del Instituto.

Inversión	Monto
Abengoa	603 MDP
Transporte Marítimo Mexicano	1,626 MDP
Villa Panamericana	340 MDP
Chalacatepec	1,187 MDP
Santa Cruz de la Soledad	324 MDP
Desarrollo habitacional Jardines de la Primavera	151 MDP
TOTAL	4,231 MDP



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La magnitud de los recursos comprometidos resulta particularmente relevante, ya que el monto destinado a dichas inversiones equivale a casi la mitad del gasto anual ejercido en el pago pensiones a extrabajadores de los tres poderes del estado de Jalisco, el cual asciende aproximadamente a 9 mil 920 millones de pesos.⁵

El Diario *NTR* en una nota del 16 de febrero de 2026, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco podría enfrentar nuevas pérdidas por casi 300 millones de pesos invertidos en bonos de empresas del sector transporte que dejaron de cumplir con sus obligaciones financieras y atraviesan dificultades económicas.

Según dicha publicación, el Grupo Herradura de Occidente adeuda al Instituto **246 millones 153 mil 583 pesos**, mientras que otros **51 millones 679 mil 452.90 pesos** corresponden a inversiones realizadas en Servicios Integrados de Pasaje y Turismo, S.A. de C.V. (SIPYT). Ambas empresas obtuvieron una calificación crediticia por parte de HR Ratings que indica una alta probabilidad de incumplimiento en el pago de sus obligaciones financieras, ubicándose en un rango especulativo o de grado de no inversión, lo que confirma el elevado riesgo crediticio asumido por el Instituto.

El Consejo Directivo del IPEJAL recibió en dación en pago ocho inmuebles por parte del Grupo Radio Centro, empresa que dejó de cubrir los intereses correspondientes a cerca de dos millones de bonos adquiridos por el Instituto desde el 25 de abril de 2023. En 2024, se incorporaron al patrimonio institucional cuatro terrenos ubicados en Tecámac, Estado de México, uno en Gómez Palacio, Durango, así como un edificio y dos residencias en la Ciudad de México.

Documentación obtenida vía transparencia y publicada por *NTR Guadalajara* confirma que estos inmuebles fueron entregados en sustitución de bonos por un monto de **149 millones de pesos**, además de otros **51 millones de pesos** correspondientes a créditos bancarios de la empresa, los cuales fueron liquidados por el Instituto con recursos provenientes de las aportaciones de los trabajadores.

Se propone para tal efecto de definir con claridad los recursos patrimoniales del Instituto, incorporando intereses, dividendos, realización de activos, rentas, plusvalías, rendimientos, frutos y demás utilidades derivadas de la administración de

⁵ <https://www.informador.mx/IPEJAL-Inversiones-fallidas-dejan-boquete-financiero-1202208050001.html>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sus recursos; acciones o partes sociales; títulos financieros; participaciones en fideicomisos; así como recursos que prescriban o caduquen en favor del Instituto.

La experiencia del Instituto ha evidenciado una práctica recurrente de inversiones de alto riesgo, insuficientemente evaluadas, en algunos casos contrarias a advertencias técnicas especializadas y sin consecuencias institucionales para quienes autorizaron dichas operaciones. Esta situación revela una debilidad normativa, al encontrarse la política de inversiones sustentada principalmente en disposiciones reglamentarias, carentes de un respaldo legal robusto que establezca límites claros, responsabilidades específicas y mecanismos efectivos de control.

Si bien el Instituto cuenta actualmente con un Comité de Inversiones regulado por las *Políticas de Inversión en Mercados Financieros del Instituto de Pensiones del Estado*, la evidencia demuestra que dicho esquema resulta insuficiente para garantizar una gestión alineada con las mejores prácticas internacionales. La ausencia de un marco legal que integre de manera expresa criterios actuariales, parámetros de riesgo aceptable, límites de exposición y obligaciones fiduciarias ha permitido la adopción de decisiones discrecionales que han expuesto los recursos de los trabajadores a riesgos incompatibles con la naturaleza previsional del sistema, generando incluso un riesgo sistémico para la estabilidad financiera del Instituto.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el régimen jurídico de las inversiones del Instituto, dotándolo de reglas claras, jerarquizadas y con rango de ley, que permitan transitar de un esquema reactivo y discrecional hacia un modelo de **gobernanza financiera sólida, preventiva y orientada a la sostenibilidad de largo plazo**.

Para tal efecto, se propone a fin de definir de manera expresa y exhaustiva los recursos que integran el patrimonio del Instituto. Se incorporan como parte de dicho patrimonio los intereses, dividendos, rendimientos, frutos, rentas, plusvalías, realización de activos y demás utilidades derivadas de la administración de los recursos; las acciones o partes sociales adquiridas por el Instituto; los títulos civiles, mercantiles y demás instrumentos financieros emitidos conforme a la legislación aplicable; las participaciones en fideicomisos y los derechos derivados de los mismos; así como las pensiones, devoluciones, aportaciones y demás obligaciones que prescriban o caduquen en favor del Instituto y las cantidades que deban integrarse a la reserva patrimonial.

Esta definición tiene como finalidad fortalecer la certeza jurídica, facilitar una adecuada valuación y administración del patrimonio, y evitar interpretaciones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

discrecionales que puedan derivar en un uso ineficiente o riesgoso de los recursos destinados a garantizar las pensiones de los trabajadores.

Como eje central de la reforma, en la cual se instituye el **Comité de Inversiones y Riesgos**, concebido como un órgano colegiado especializado en materia financiera, actuarial y de administración integral de riesgos. Este Comité será responsable de definir, supervisar y evaluar la política de inversión del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, así como de establecer las políticas, límites, metodologías y procedimientos para la identificación, medición, control, mitigación y reporte de los riesgos financieros, crediticios, de mercado, de liquidez, operativos y sistémicos a los que se encuentra expuesto el Instituto.

El objetivo del Comité será maximizar el rendimiento de los recursos bajo un enfoque de **rendimiento ajustado por riesgo**, preservando el capital, garantizando la liquidez necesaria para el cumplimiento oportuno de las obligaciones presentes y futuras, y asegurando una adecuada diversificación del portafolio, en congruencia con los supuestos y proyecciones actuariales del sistema de pensiones.

El Comité estará integrado por el Director General; el Director de Operación e Inversión, quien fungirá como Secretario Técnico; el Director General de Finanzas; el titular de la Unidad de Estudios Económicos, Actuariales y Presupuesto; el Coordinador General de Proyectos; el Director de Administración de Fondos; y dos vocales independientes designados por el Congreso del Estado, uno con especialidad en actuaría y otro con experiencia acreditada en riesgos financieros e inversiones.

La incorporación de especialistas independientes fortalece la autonomía técnica del órgano, reduce la posibilidad de conflictos de interés y alinea la toma de decisiones con estándares profesionales y objetivos, conforme a las mejores prácticas de gobernanza recomendadas por organismos internacionales para fondos de pensiones públicos.

DEL MANEJO DEL PATRIMONIO. Antes de la reforma de 2009, el Instituto se encontraba jurídicamente obligado a solicitar autorización expresa al Congreso del Estado para enajenación de su patrimonio inmobiliario. La ampliación de sus facultades decisorias no ha ido acompañada de mecanismos de control equivalente, lo que ha derivado en la adopción de determinaciones con deficiencias en su sustento técnico y financiero.

En particular, diversas operaciones relacionadas tanto con la adquisición como en la enajenación de bienes inmuebles presentan indicios de gestión patrimonial financieramente imprudente y carente de una adecuada evaluación de riesgos,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como el proyecto denominado *Ciudad Judicial Laboral* el cual se desarrolló en un inmueble ubicado en Avenida Tesistán, propiedad del Instituto. La edificación contempló una inversión de 295 millones 358 mil 500 pesos y se acordó un esquema de arrendamiento el cual se pagarían **2.6 millones de pesos mensuales** durante un plazo de 20 años, lo que representaría ingresos por **624 millones de pesos**, sin considerar actualizaciones anuales. Al término del arrendamiento, tanto el terreno como el edificio continuarían siendo propiedad del IPEJAL.

En 2024 el Consejo Directivo del IPEJAL aprobó la venta de un predio de más de 12 mil metros cuadrados ubicados en la zona de Ocotes Lagunillas, municipio de Arandas, por un precio equivalente en una tercera parte de su valor comercial. De acuerdo con la información publicada por *La Jornada* el inmueble fue vendido a un precio de 2,350 pesos por metro cuadrado, cuando su valor real podría ascender a cerca de 8,000 pesos por metro cuadrado, lo que representaría un valor aproximado de 102 millones de pesos.

A inicios de 2026, se dio a conocer la decisión de invertir **179 millones de pesos** en la adquisición de un predio destinado a la reactivación del Centro Histórico de Guadalajara, asegurando que dicha operación no afectaría el flujo financiero del Instituto ni comprometería la prestación de servicios médicos, el abasto de medicamentos, la realización de cirugías programadas o el pago de pensiones.

La finalidad de la adquisición fue desarrollar un complejo de oficinas administrativas para albergar dependencias del Gobierno del Estado, con el argumento de optimizar recursos y contribuir a la revitalización económica de la capital del estado. Sin embargo, es importante señalar que la revitalización económica de municipios o zonas urbanas no forma parte de las atribuciones ni de los fines legales del Instituto.

Este tipo de operaciones resulta especialmente cuestionable si se considera que el Instituto lleva años sin desarrollar proyectos de vivienda para los trabajadores ni realizar enajenaciones estratégicas de terrenos en beneficio directo de sus derechohabientes.

Asimismo, **se establece que la enajenación del patrimonio inmobiliario de reserva e inversión deberá contar con autorización previa del Congreso** del Estado, con el objetivo de fortalecer el control legislativo, la transparencia en la toma de decisiones, alineando dichas operaciones con criterios de racionalidad económica, transparencia, interés público y protección del fondo previsional, conforme a las mejores prácticas de supervisión legislativa recomendadas para fondos públicos de pensiones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DE LAS APORTACIONES. De acuerdo con el informe previamente citado incluye la evolución histórica de cuotas y aportaciones (trabajador y patrón, con componente de vivienda y adicional), mostrando que el sistema ya transita con una carga contributiva relevante (por ejemplo, para 2017 se refleja una tasa total aproximada derivada de 11.5% trabajador y un componente patronal desagregado en regular, vivienda y adicional).

El multicitado informe presenta cotizaciones recomendadas como porcentaje de la nómina bajo metodologías actuariales, las cuales resultan sustancialmente superiores al esfuerzo contributivo típico observado, y evidencia que el diseño actual no cubre el costo actuarial intergeneracional de las obligaciones. Esta brecha constituye una causa suficiente para actualizar la Ley, ya que mantener un régimen que no internaliza el costo actuarial vulnera el principio de sostenibilidad y compromete el cumplimiento futuro de derechos, generando además riesgo de trasladar el faltante a generaciones futuras o a aportaciones extraordinarias.

Con base en el diagnóstico actuarial, se justifica establecer en la Ley un ajuste explícito de cuotas y aportaciones para el primer ejercicio fiscal de vigencia del nuevo régimen:

- a) **Cuota personal obligatoria del afiliado: 12% de la base de cotización.** Este incremento se sustenta en la necesidad de fortalecer ingresos recurrentes del Fondo para cerrar la brecha entre aportaciones y obligaciones futuras, en congruencia con las metodologías del propio informe que evidencian tasas recomendadas superiores cuando se evalúan la suficiencia de largo plazo.
- b) **Cuota de la entidad pública patronal del 21%.** Se propone un incremento a cargo de la entidad patronal bajo el principio de corresponsabilidad patronal en un esquema solidario, atendiendo a que la proyección actuarial muestra insuficiencia y horizonte de descapitalización cercano si no se corrige el flujo contributivo.

Año	Trabajador	Entidad Pública Patronal			Total
	%	Regular	Vivienda	Adicional	%
		%	%	%	
2027	12%	12%	3.0%	6.0%	33.0%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Bajo esa arquitectura, es jurídicamente razonable separar contablemente el 3% de la cuota patronal para fondo de vivienda, precisando su naturaleza: no constituye cuenta individual y, por tanto, no debe ser susceptible de abono a préstamos del trabajador, incorporación al fondo pensionario ni devolución, manteniéndose como parte del fondo general solidario del Instituto. Esta precisión normativa fortalece certeza jurídica sobre el destino de recursos y evita distorsiones contables actuariales.

CUOTA PERSONAL OBLIGATORIA A PENSIONADOS Y JUBILADOS. Por otra parte, de acuerdo con el estudio también evidencia que las obligaciones del Instituto son de largo plazo y que la suficiencia financiera enfrenta riesgo de descapitalización en el corto y medio a más tardar en 2031. En este contexto, se propone introducir una cuota personal obligatoria a pensionados y jubilados, equivalente al 8% sobre su pensión o jubilación misma que permitirá que estos reciban préstamos, por las siguientes razones normativas, técnicas y financiera:

1. **Principio de corresponsabilidad y solidaridad:** En el estudio actuarial se recomienda que, para equilibrar los ingresos y los egresos de dicho sistema, deben llevarse a cabo, de acuerdo con el método de Primas Óptimas de Liquidez, establecer las cotizaciones de la nómina del personal activo del 62% del año 2024 al 2070 y del 53.63% en adelante o en lugar de las cuotas y aportaciones que se establecen en la Ley, los pasivos tanto del personal actualmente pensionado como del personal activo son ineludibles.
2. **Suficiencia y liquidez del fondo:** al ampliar la base contributiva a beneficiarios en curso de pago fortalece liquidez para financiar prestaciones médicas sin comprometer obligaciones pensionarias.
3. Ante la existencia y amplitud de las prestaciones médicas a pensionados y el riesgo de insuficiencia o descapitalización; la propuesta del 8% que se formula como medida normativa para financiar esas prestaciones y darle sostenibilidad.
4. Se contempla una excepción legal para aquellos que reciban una pensión y jubilación equivalente al salario mínimo mensual.

CAMBIO AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES: El pasado 10 abril de 2026, se reformó el párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas**, estableciendo reglas expresas y de observancia obligatoria para **todos los órdenes de gobierno**, incluidos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

estados y municipios, así como sus organismos descentralizados, disponiendo lo siguiente:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

a) Las Fuerzas Armadas;

b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales; c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y

d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Transitorios Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes. Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Cuarto.- Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

En consecuencia, **cualquier disposición del IPEJAL que permita pensiones superiores al límite constitucional debe considerarse inválida o, en su defecto, objeto de adecuación legislativa**, sin que ello pueda reputarse como una medida discrecional o política.

La **obligación de armonización normativa** es inmediata una vez declarada la constitucionalidad de la reforma, como ocurrió tras su aprobación por la mayoría de las legislaturas locales.

El propio texto reformado del artículo 127 incluye expresamente a los organismos descentralizados de las entidades federativas y municipios dentro del ámbito de aplicación del límite a las pensiones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las jubilaciones y pensiones pagadas por organismos descentralizados de las entidades federativas y municipios no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

Este mandato constitucional es **obligatorio, directo y de observancia general**, sin distinguir entre sistemas federales o estatales, ni entre esquemas solidarios o contributivos.

En ese sentido, la **Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** debe armonizarse con el artículo 127 reformado, ya que cualquier disposición que permita el pago de pensiones que superen el límite constitucional resultaría **materialmente incompatible con la Constitución Federal**.

El propósito central de la reforma constitucional es **evitar pensiones extraordinarias o desproporcionadas** conocidas como "**pensiones doradas**" que generan desigualdad y ponen en riesgo la viabilidad de los sistemas pensionarios públicos.

En congruencia con ese objetivo, la presente iniciativa busca **garantizar que el IPEJAL pueda cumplir sus obligaciones presentes y futuras**, protegiendo a las generaciones actuales y venideras de servidores públicos del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, es necesario la reforma al régimen de pensiones y jubilaciones se justifica en la **obligación legal del Instituto** de garantizar la **continuidad y suficiencia de las prestaciones de seguridad social** bajo criterios de **equilibrio financiero actuarial y protección** del patrimonio de los derechohabientes. El informe identifica una insuficiencia actuarial significativa: se reporta un **déficit actuarial** de magnitud elevada en ambos escenarios de rendimiento real (2% y 3%), y se advierte un **período de suficiencia limitado** con año de descapitalización proyectado 2030 (escenario 2%) y 2031 (escenario 3%), lo que evidencia un riesgo real de que, sin ajustes normativos, el Fondo enfrente incapacidad para sostener obligaciones futuras.

Adicionalmente, cuantifica la **reserva considerada** para el estudio (reserva total) y su composición, destacando el peso de inversiones y activos no plenamente líquidos, lo que refuerza el deber jurídico de ajustar reglas de financiamiento y prestaciones para preservar solvencia y liquidez del sistema.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Actualmente un afiliado que durante 25 años ha cotizado con un sueldo de \$25,000 pesos mensuales, su aportación ha sido sobre ese salario, sin embargo, en los últimos 5 años el trabajador puede cotizar en otra plaza con un salario equivalente a \$110,000, existe la posibilidad de jubilarse con ese sueldo.

Proponemos establecer nuevas reglas y topar claramente, estos movimientos que se han convertido en una práctica común en el servicio público, reformándose los artículos 35, 37, 39, 70, 73 y 75 de la ley materia de la presente iniciativa.

Otras de las reglas que se propone que en ningún caso la base diaria de cotización **no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el área geográfica donde el afiliado preste sus servicios**, ni la base mensual podrá ser **mayor a \$70,000 pesos mensuales**. Las percepciones que excedan del límite superior mensual no formarán parte de la base de cotización y no estarán sujetas a aportación. Se establece como excepción el trabajador hubiese sido promovido o su categoría salarial hubiese aumentado durante los diez años inmediatos anteriores a la fecha en que se jubile, pero siempre ajustándose al tope antes fijado.

Por último, no se considerará como promoción o reclasificación de su categoría salarial los servidores públicos de elección popular; las magistraturas y judicaturas del Estado; los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades paraestatales y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de cualquier órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; las personas designadas por estos que se encuentren directamente bajo su mando; así como quienes sean considerados expresamente por disposiciones legales o reglamentarias municipales. En estos supuestos, la base de cotización será la correspondiente al **penúltimo salario cotizado o anterior a estos cargos**, dentro de los límites establecidos en el artículo 37 de la presente Ley.

Esta regla busca atacar una de las principales causas del déficit actuarial, el objetivo principal y explicación técnica, es el impacto en la sostenibilidad, **eliminar "Ascensos Estratégicos", evitar que, cerca del retiro, se otorguen ascensos que inflan artificialmente el último salario y, por ende, la pensión de por vida**. Contención directa de pasivos. Reduce el Valor Presente de las Obligaciones Futuras (pasivo actuarial) al basar las pensiones en un promedio de carrera final.

Ahora bien, desde el punto de vista constitucional y legal, esta propuesta encuentra justificación, bajo el siguiente argumento:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. **No es retroactiva:** Al aplicarse principalmente a servicios futuros, respeta el principio de irretroactividad de la ley y los derechos adquiridos.
2. **Proporcionalidad:** La medida es idónea y necesaria para alcanzar el fin de solvencia del sistema, un interés público de primer orden. Es proporcional porque no elimina el derecho a la pensión, solo modula su cálculo para servicios futuros.
3. **Excepciones:** Quedan excluidos de esta regla los ascensos derivados de:
 - a. Procesos concursales públicos, transparentes y basados exclusivamente en méritos profesionales certificados por un órgano técnico independiente.
 - b. Reclasificaciones generales aplicadas a todos los puestos de una categoría o dependencia, autorizadas por la Legislatura del Estado.
4. Complementar el tope de \$70,000 mil pesos, trabaja en sinergia con el límite máximo de pensión. Un promedio de 10 años dificulta que salarios muy altos de último momento alcancen el tope. Ahorro adicional. Genera ahorros automáticos incluso para pensiones que no lleguen al tope máximo.

Se prevé un régimen transitorio para los servidores públicos que se pensionen y/o jubilen a partir de la aprobación de la presente propuesta. Para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y no retroactividad, así como para dotar de certeza resulta procedente incorporar artículos transitorios que definan el universo de personas destinatarias, establezcan reglas claras de determinación de la base de cálculo aplicable y prevean un esquema gradual de implementación.

En el siguiente supuesto se propone la siguiente redacción: Tratándose de las personas servidoras públicas próximas a jubilarse, para la determinación de la base promedio a que se refiere el artículo 70, fracción I, del presente Decreto, se aplicará un esquema de gradualidad conforme al momento en que se cause el derecho a la pensión o jubilación, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Cuando la pensión o jubilación se cause dentro de los **primeros doce meses** contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, la base promedio se determinará considerando el **promedio del sueldo base de cotización de los últimos tres años** de servicio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. Cuando la pensión o jubilación se cause del **mes trece al mes veinticuatro contados a partir de la entrada en vigor del Decreto**, la base promedio se determinará considerando el promedio del sueldo base de cotización de los últimos cinco años de servicio.
3. Cuando la pensión o jubilación se cause **con posterioridad a los veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto**, se aplicará el promedio de los últimos diez años previsto en el artículo 70, fracción I, del Decreto.

EL ESQUEMAS DE PRESTAMOS. Otra de las figuras que resulta necesario analizar y considerar es el **"Fondo de Garantía"**, el cual se constituye con la finalidad de absorber los créditos otorgados a afiliados y pensionados que, una vez agotados en su totalidad los procedimientos legales y administrativos tendientes a su recuperación, sean calificados por el Instituto como créditos incobrables.

Dicho fondo se destina a cubrir las obligaciones derivadas de los siguientes tipos de financiamiento: **créditos de corto plazo; créditos de mediano plazo; créditos hipotecarios; créditos de liquidez a mediano plazo**, así como aquellos otros créditos que, de manera expresa, sean autorizados por el Consejo conforme a la normatividad aplicable.

El **Fondo de Garantía** tiene por objeto cubrir los supuestos de **fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado**, así como la **incapacidad total y permanente** del mismo, siempre que dicha condición sea declarada mediante el dictamen médico correspondiente. Tratándose de créditos hipotecarios, dicho fondo cubre adicionalmente los riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, no imputables al afiliado o pensionado, cuando estos ocasionen la pérdida total del bien inmueble que garantiza el pago del crédito.

Ahora bien, conforme a la propuesta que se considera viable, se plantea la contratación de seguros de vida que cubran los riesgos de invalidez total o parcial y fallecimiento, así como la contratación de seguros de daños, entendidos estos como pólizas que protegen la vivienda adquirida mediante crédito hipotecario frente a afectaciones ocasionadas por desastres naturales, tales como sismos, inundaciones, incendios forestales, entre otros. Asimismo, se propone la contratación de un seguro por desempleo.

De manera adicional, se propone la sustitución del Fondo de Garantía por una Reserva de Garantía, la cual se constituirá mediante la aportación de un



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

porcentaje previamente determinado sobre el monto del crédito, mismo que deberá ser cubierto por una sola ocasión al momento de su otorgamiento, con el objeto de restituir los pagos correspondientes a los créditos que sean declarados irrecuperables.

Lo anterior obedece a que el Fondo de Garantía, en los hechos, tiene la intención de operar como un seguro de vida y de daños, sin que el monto de la aportación resulte suficiente en relación con el universo de afiliados beneficiarios de créditos hipotecarios, lo que limita su eficacia financiera.

El seguro de vida asociado a créditos hipotecarios brinda protección financiera al cubrir el saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o incapacidad total del acreditado, garantizando con ello la liquidación de la deuda y permitiendo que el bien inmueble quede libre de gravamen en favor de los beneficiarios. Asimismo, puede contemplar coberturas por invalidez o enfermedad, proporcionando certeza, tranquilidad y seguridad patrimonial. Por su parte, el seguro de daños protege la vivienda frente a afectaciones ocasionadas por fenómenos naturales o siniestros diversos, tales como sismos, inundaciones e incendios, entre otros.

En ese sentido, se considera que el esquema actual debe modificarse para transitar hacia un modelo basado en seguros de vida por incapacidad permanente o fallecimiento, así como seguros de daños sobre la vivienda, lo cual permitiría proteger y fortalecer financieramente las finanzas del Instituto, reduciendo riesgos y contingencias presupuestales.

Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse tendría la Iniciativa de Ley serían las siguientes:

a) En el aspecto jurídico: Las repercusiones jurídicas serán trascendentes. Las reformas implican:

La propuesta es congruente con los principios constitucionales de seguridad social, proporcionalidad y protección al derecho pensionario previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los estándares internacionales en materia de seguridad social contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Protocolo de San Salvador.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Se reconoce el derecho a la jubilación el cual se genera principalmente por la acumulación de años de servicio y cotización al sistema. Fortaleciendo el principio de seguridad jurídica al establecer expresamente las consecuencias de la separación del servicio de quienes ya cumplieron con el requisito de cotización, definiendo con precisión el momento de exigibilidad de la pensión y su forma de cálculo.

Resulta indispensable reconocer que las personas servidoras públicas que se encuentran próximas a cumplir las condiciones de jubilación han desarrollado su proyecto de retiro bajo determinadas reglas de cotización, cálculo y financiamiento del sistema pensionario, situación que se respeta con la propuesta.

b) En el aspecto económico: La iniciativa mantiene el carácter contributivo del régimen pensionario, toda vez que el beneficio únicamente puede ser obtenido por quienes acrediten treinta años de cotización efectiva.

Adicionalmente, el diferimiento del pago hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad evita la generación de obligaciones inmediatas para el Instituto, permitiendo que los recursos aportados continúen formando parte del patrimonio institucional durante el periodo comprendido entre la separación del servicio y el inicio del goce de la pensión.

Por otra parte, al establecer que la cuantificación se realice sobre la base de los últimos diez años cotizados, se fortalece la correspondencia entre aportaciones y beneficios, desincentivando prácticas consistentes en incrementos salariales extraordinarios en la etapa final de la vida laboral con el propósito de obtener pensiones desproporcionadas respecto de las contribuciones efectivamente realizadas.

En consecuencia, la reforma contribuye a preservar el equilibrio actuarial del sistema al vincular de manera más estrecha el monto de la prestación con el historial real de cotización del afiliado.

c) En el aspecto social: Las repercusiones sociales serán positivas, toda vez que se protege a los servidores públicos y sus familias que después de treinta años de servicio efectivo y cotización, desean retirarse de la actividad laboral, podrán recibir su pensión, además que el Estado ya no tendría que entrar a subsidiar las pensiones o realizar reformas legales más agresivas al régimen de pensiones y no tendrían que eliminarse programas de gobierno para enfocar recursos económicos a esta obligación, en caso contrario, tanto la sociedad como estaría en la disyuntiva de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ponderación y priorización de recursos presupuestales, lo que podría generar un conflicto social.

d) En el aspecto presupuestal: No existirán repercusiones adicionales en el aspecto presupuestal, la propuesta no genera una carga presupuestal inmediata para el Instituto, ya que no adelanta la edad de acceso a la pensión ni crea prestaciones adicionales a las actualmente existentes.

Por el contrario, el pago de la prestación permanece condicionado al cumplimiento de la edad mínima establecida en la Ley, lo que implica que los recursos destinados a cubrir dichas obligaciones continuarán programándose dentro de los horizontes actuariales ya previstos por el sistema.

Asimismo, la utilización de una base de cálculo integrada por los últimos diez años cotizados favorece la sostenibilidad financiera del régimen pensionario, al producir prestaciones más acordes con las contribuciones efectivamente enteradas al Instituto durante la vida laboral del afiliado.

En el supuesto de fallecimiento antes de alcanzar la edad pensionable, la protección otorgada a los beneficiarios constituye una sustitución de derechos derivados de cotizaciones previamente realizadas, por lo que no implica la creación de una obligación nueva ajena al sistema de seguridad social, sino la preservación del destino social de los recursos aportados por el trabajador.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de ley:

DECRETO SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se expide la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE JALISCO
Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación general y obligatoria en el Estado de Jalisco en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que son nulos de pleno derecho todos los acuerdos de voluntades entre entidades patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

V. Determinar las reglas de inversión y administración de los recursos destinados al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Activos de objeto de inversión: a los instrumentos, valores extranjeros, mercancías y operaciones con derivados, reportos y prestamos de valores;

II. Alternativas de inversión: a los activos objeto de inversión de origen bursátil o de colocación a través de instituciones financieras, y a los proyectos estratégicos de inversión en el estado promovidos ante el Instituto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Afiliado: la persona física sujeta a una relación laboral con las dependencias y entidades del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hubiere sido dada de alta en el Instituto de Pensiones del Estado, y cuyas aportaciones hubieren sido cubiertas y se encuentren vigentes, así como la persona física que habiendo causado baja del régimen obligatorio, solicite y se le autorice contribuir al régimen voluntario, en los términos que establece la presente Ley;

IV. Aportaciones: las cuotas definidas en la ley a cargo de las entidades públicas patronales, para cumplir con las obligaciones fijadas por la ley por servicios de seguridad social;

V. Bancos: A las instituciones de crédito, así como a las entidades extranjeras que realicen las mismas operaciones que las instituciones de crédito;

VI. Beneficiario: el cónyuge del afiliado o pensionado y, a falta de éste, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley, los descendientes del afiliado o pensionado señalados en la Ley y los padres del pensionado, en su caso;

VII. Comisión: La Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo del Congreso del Estado;

VIII. Componentes de Renta Variable: A los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a Activos Accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, Acciones o Derivados;

IX. Consejo Directivo: el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado;

X. Cotización: monto que le corresponde cubrir al afiliado equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo tabular por servicios de seguridad social;

XI. Derivados: Son las operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;

XII. Director General: el Director General del Instituto de Pensiones del Estado;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIII. Disposiciones del Banco de México: A las disposiciones dirigidas al Instituto, especializadas en fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, de Reporto y de Préstamo de Valores, expedidas por el Banco Central;

XIV. Divisas: A los Dólares de los Estados Unidos de América, Euros, Yenes y las monedas de los Países Elegibles para inversiones que el Comité de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar;

XV. Emisores Nacionales: Al Gobierno Federal, al Banco de México, Empresas Privadas, Entidades Federativas, Municipios, Gobierno de la Ciudad de México y Entidades Paraestatales, que emitan instrumentos, así como las Entidades Financieras que emitan, acepten o avalen instrumentos;

XVI. Entidades Financieras: A las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Bolsa, Empresas de Factoraje Financiero, Instituciones de Crédito, Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros y Sociedades Financieras de Objeto Limitado o Múltiple;

XVII. Entidad pública patronal: los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, las Secretarías de Estado, las dependencias centralizadas, los organismos auxiliares, los organismos públicos descentralizados estatales, fideicomisos públicos, municipios, así como los organismos públicos descentralizados de éstos que tengan la calidad de patrones con respecto a los afiliados del Instituto de Pensiones del Estado;

XVIII. Estructuras Vinculadas a Subyacentes:

A los activos que cumplan con las siguientes características:

a) Ser ofertados mediante un mecanismo de Oferta Pública en algún país elegible para inversiones;

b) Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

1. Un bono cupón cero no subordinado o, en su caso, un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Emisores Extranjeros; y

2. El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, Tasas de Intereses Reales o Nominales, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Mercancías o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados;

c) Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones; y

d) El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de Garantías;

XIX. Fideicomiso Maestro: Es el instrumento para la inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto, en virtud del cual el Instituto, en calidad de fideicomitente, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, a una entidad financiera que haga las funciones de fiduciaria, para que ésta administre o invierta los bienes, en beneficio del propio fideicomitente o en beneficio de terceros, llamados fideicomisarios;

XX. Fondos Mutuos: A las entidades nacionales o extranjeras que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:

a) El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;

b) La liquidez y redención de las acciones o títulos debe ser diaria, o bien conforme a la periodicidad que determine la Junta Directiva del Instituto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c) Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;

d) Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera; y

e) Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública y observar los criterios aplicables a Activos Objeto de Inversión determinados en las presentes disposiciones.

XXI. Grado de Inversión: Al obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones establecidas en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto;

XXII. Instituto: el organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado;

XXIII. Instituciones de Crédito: A las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollos nacionales;

XXIV. Instrumentos Bursatilizados: A los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, no quedando incluido cualquier otro instrumento diferente a los antes mencionados, tales como los conocidos como Instrumentos Estructurados o cualesquiera otros que no reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro;

XXV. Instrumentos de Deuda: A los siguientes:

a) Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito;

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;
 2. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;
 3. Que, sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series, en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente;
 - y
 4. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos, directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento; y
- d) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones;

XXVI. Instrumentos Estructurados: A los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Fondos de inversión.

XXVII. Instrumentos de Renta Variable: A los siguientes:

- a) Acciones destinadas a la inversión individual o a través de índices accionarios previstos en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de Emisores Nacionales listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) Las acciones de Emisores Nacionales, o los títulos que las representen, que sean

objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en la Bolsa Mexicana de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores; y

c) Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de sociedades anónimas bursátiles de emisores nacionales;

XXVIII. Manuales: el Manual General de Organización y los manuales especiales de procedimientos, funciones, de organización y de servicios que sean necesarios para la adecuada operación del Instituto;

XXIX. Mercancías: A los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las Acciones, Índices, Tasas, Derivados, Moneda Nacional, Divisas, Unidades de Inversión, Préstamos y Créditos, en los que el Instituto tenga la posición de acreedora;

XXX. Nómina: documento que contiene las percepciones que obligatoriamente debe otorgar la entidad patronal al afiliado como contraprestación por su trabajo;

XXXI. Países Elegibles para Inversiones: A los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), a la Unión Europea o bien a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes;

XXXII. Pensión: derecho pecuniario para el pago periódico y vitalicio que reciben las personas señaladas por esta Ley por concepto de jubilación, edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, en los términos y con las condiciones y excepciones establecidas por el presente ordenamiento;

XXXIII. Pensionado: la persona física que, habiendo sido afiliada, obtenga el otorgamiento de una pensión prevista en la presente Ley, previo acuerdo del Consejo Directivo y una vez cumplidos los requisitos aplicables al caso;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XXXIV. Reglamentos: las normas de carácter general, abstracto e impersonal que en uso de la facultad reglamentaria expida el Ejecutivo del Estado de Jalisco a propuesta del Consejo Directivo para normar el funcionamiento, los servicios y las prestaciones que otorgue el Instituto;

XXXV. Reservas Actuariales y Financieras: Es el patrimonio constituido para cubrir el pasivo laboral correspondiente al pago de las pensiones. Se integrará con el saldo estimado que tendría el fondo resultante de la diferencia entre los egresos y los ingresos al fondo de prestaciones contingentes;

XXXVI. Reserva de Garantía: Es el fondo que se constituye de aportar el porcentaje determinado en esta Ley, sobre el monto del crédito, el cual deberá pagarse por única ocasión, para efecto de restituir el pago de los créditos declarados como irrecuperables;

XXXVII. Retención: cantidad que debe retener la entidad pública patronal para garantizar el cumplimiento de alguna obligación con el Instituto contraída por el trabajador;

XXXVIII. SEDAR: al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos o Trabajadores del Estado y sus Municipios; y

XXXIX. Sueldo tabular: aquél que se estipula en el tabulador de cada entidad pública como sueldo base o nominal, en relación con la plaza o cargo que se desempeña.

XL. Unidades de Inversión: A las unidades de cuenta, cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación;

XLI. Valores Extranjeros: A todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes en este Artículo, emitidos por Emisores Extranjeros, así como a los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en Entidades Financieras Extranjeras autorizadas para tales fines y a los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable;

XLII. Valores Extranjeros de Deuda: A los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

deuda a cargo de un tercero, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros;

XLIII. Valores Extranjeros de Renta Variable: A los Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros; y

XLIV. Vehículos: A las Sociedades de Inversión, Fondos Mutuos, Fideicomisos de Inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base y porcentaje de las aportaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, son de aplicación estricta.

Artículo 5. Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley de Justicia Administrativa del Estado; y

II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo II

De las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales

Artículo 6. El deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Las entidades públicas patronales sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al Instituto en los términos de la presente Ley.

Artículo 7. Las entidades públicas patronales deberán cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan de conformidad con la presente Ley, cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.

Artículo 8. El Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de sus tres Poderes, los gobiernos de los municipios y demás entidades públicas patronales incorporadas al Instituto en su calidad de patrones son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados.

Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación de este, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones, o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de la Hacienda Pública.

Artículo 11. La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

I. La actualización de los montos omitidos se efectuará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al indicador que lo sustituya, por el que el Banco de México determine oficialmente la inflación mensual y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

La actualización deberá incluir el período entre el surgimiento de la obligación de pago y su entero al Instituto y será calculada conforme a la periodicidad con que se publique el indicador a que hace referencia el párrafo anterior.

Esta actualización será independiente y sin demérito de las multas y recargos que, en su caso, se generen; y

II. Los recargos se causarán desde la quincena en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán sobre el total del monto omitido, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las sanciones económicas o multas, aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un cien por ciento 100%.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

En caso de que el entero se realice de forma espontánea los recargos no podrán exceder en su monto del cien por ciento 100% de las obligaciones omitidas y debidamente actualizadas.

Cuando se notifiquen los adeudos por el Instituto a las entidades públicas patronales los recargos se calcularán conforme al procedimiento previsto en la fracción I de este artículo.

Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles.

La falta del entero de las aportaciones y retenciones en tiempo y forma será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 12. Las entidades públicas patronales tendrán la obligación de proporcionar al Instituto, dentro de los quince días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que ésta le solicite, siempre que dicha información tenga relación directa con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y, en general, con el régimen de seguridad social de afiliados y pensionados.

La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que la misma desarrolle y conceda en uso a las entidades públicas patronales.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Las entidades públicas patronales incorporadas deberán notificar al Instituto, de forma escrita o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por el Instituto, la siguiente información:

I. Las altas y bajas de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley, especificando el carácter de la relación laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

II. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen la base de cotización de los afiliados;

III. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados;

IV. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como las incidencias que afecten a la cotización;

V. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados; y

VI. Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, siempre que así lo permita la presente Ley, lo acuerde de forma general el Consejo Directivo y se notifique oportunamente a las entidades patronales.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo surte los efectos de afiliación de los servidores públicos ante el Instituto, siempre que se realice el entero de cuotas y retenciones dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de retenciones y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que el Instituto establezca y proporcione a las entidades públicas patronales el sistema informático que así lo permita.

Artículo 14. La información proporcionada al Instituto en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será estrictamente confidencial, por lo que el Instituto no podrá comunicarla o darla a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los casos de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte y en los demás casos previstos por las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 15. Las entidades públicas patronales de los tres poderes del Estado, así como los municipios y organismos incorporados al régimen de pensiones estarán obligados a permitir las visitas de verificación que realice el Instituto para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social previstas en esta Ley.

La oposición en proporcionar las facilidades e informes necesarios para la visita dará lugar al fincamiento de responsabilidades, en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 16. El Instituto podrá determinar presuntivamente las aportaciones y retenciones de las entidades públicas patronales, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación del Instituto; u omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás previstos en esta Ley; o

II. No presenten las nóminas y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las aportaciones o retenciones o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo se fundará en los elementos que obren en el expediente del Instituto, así como en la demás evidencia documental que se allegue el Instituto y procederá independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 17. Queda prohibido a las entidades públicas patronales celebrar convenios, contratos y, en general, cualquier acuerdo de voluntades que tenga por objeto evadir el pago de aportaciones u obtener sus beneficios sin cumplir los requisitos establecidos en la misma, mediante la simulación de antigüedad laboral o su reconocimiento indebido, o por cualquier otro artificio análogo.

Artículo 18. A percepciones iguales corresponden aportaciones y retenciones iguales, por lo que, queda prohibido a las entidades públicas patronales aportar de manera diferencial en contravención a las disposiciones legales que rigen el pago de las percepciones del trabajador.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La cotización se efectuará exclusivamente sobre sueldo tabular, sin incluir ninguna otra percepción, ni en efectivo, ni en especie.

Capítulo III

De las Obligaciones y Derechos de los Afiliados, Pensionados y sus Beneficiarios

Artículo 19. Para que los afiliados, pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Artículo 20. Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga nacen simultáneamente al enterero de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.

Artículo 21. Los trabajadores que sean sujetos del régimen de las entidades centralizadas de esta Ley deberán ser afiliados al Instituto en tiempo y forma.

Una vez recibido el pago respectivo e integrado el expediente correlativo, se procederá a la afiliación del trabajador solicitante, que no será retroactiva a la fecha de ingreso del trabajador.

Artículo 22. Con la finalidad de acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, el Instituto determinará medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice el Consejo Directivo.

Artículo 23. Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto.

Artículo 24. Es nula de pleno derecho toda renuncia, enajenación, gravamen o cualquiera otra transacción que impida o limite el derecho a la obtención o disfrute de una pensión y de las demás prestaciones otorgadas por esta Ley.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Instituto podrá retener por sí mismo las prestaciones en dinero en las cantidades estrictamente suficientes y aplicarlas al pago de los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tenga por cualquier concepto con la propia Instituto.

El Instituto podrá realizar retenciones por adeudos con relación a pensiones. La retención no podrá exceder del cincuenta por ciento de la pensión.

En el caso de pensiones menores a tres salarios mínimos, los pensionados tendrán derecho a los préstamos y arrendamientos que el Consejo Directivo determine con base en su percepción pensionaria.

Título Segundo Del Régimen de las Entidades Centralizadas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 25. La organización y administración del sistema de seguridad social establecido en la presente Ley corresponde al organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 26. El sistema de seguridad social que establece esta Ley comprende un régimen obligatorio y un régimen voluntario, cuyas prestaciones se otorgarán exclusivamente en las formas y condiciones autorizadas por la propia Ley.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

a) A corto plazo;

b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 28. Son sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido por esta Ley, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas.

Artículo 29. Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

I. Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco;

II. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios;

III. Los trabajadores de organismos públicos autónomos por mandato constitucional; y

IV. Los trabajadores de las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

Artículo 30. La afiliación de los sujetos a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo mediante convenios que las entidades públicas patronales celebren con el Instituto, conforme a los procedimientos, bases y políticas que se establezcan en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 31. Los convenios que cada entidad pública patronal celebre con el Instituto en términos del artículo anterior deberán establecer:

I. La obligación del Instituto y de la entidad pública patronal de sujetarse a las disposiciones establecidas del régimen obligatorio de esta Ley, una vez que se hayan incorporado los trabajadores de la misma;

II. La aceptación irrevocable de los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, para que sus participaciones en impuestos que les correspondan sean afectadas en garantía del pago de aportaciones y retenciones de seguridad social establecidas en esta Ley; y

III. Los organismos deberán garantizar sus obligaciones mediante aval o deudor solidario, que preferentemente será el Gobierno del Estado, en las entidades paraestatales dependientes de éste y el Municipio con respecto a sus propios organismos.

Independientemente de lo anterior, rigen para las entidades públicas patronales todas las obligaciones contenidas en esta Ley, aún y cuando no se hubieren incorporado en los convenios que suscriban.

Artículo 32. La vigencia de la incorporación en el régimen obligatorio será por tiempo indeterminado, por lo que en el caso de los municipios se requerirá el acuerdo de ayuntamiento con las condiciones que establezca la legislación que los rige; los organismos públicos descentralizados presentarán acuerdo de su órgano de gobierno que cumpla con las formalidades y requisitos que establezcan las leyes y decretos de su creación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las prestaciones y servicios se otorgarán a los afiliados por medio de los convenios, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la incorporación de los mismos, previa la remisión de la información y documentación procedente y el entero de las aportaciones y retenciones respectivas al Instituto.

La incorporación realizada por la entidad patronal, con la aprobación del Consejo Directivo, es irrevocable, por lo que las aportaciones y retenciones no podrán ser materia de devolución o restitución para trabajadores en activo, ni para las entidades públicas patronales. De igual forma, no serán objeto de devolución las aportaciones patronales al fondo de vivienda.

Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste, sin que se incluyan las patronales.

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Capítulo II

De las Aportaciones y Bases de Cotización

Artículo 34. La base de cotización sobre la que se calcularán y efectuarán las aportaciones y demás operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, se integrará exclusivamente con el sueldo tabular que los afiliados que perciban de la entidad pública patronal.

Artículo 35. La base de cotización se actualizará anualmente en proporción al incremento inflacionario determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o por el indicador que en su caso lo sustituya, pudiendo adicionarse hasta un uno por ciento como límite máximo. En virtud de lo anterior, la base de cotización no estará vinculada a los incrementos salariales anuales que autorice



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la entidad pública patronal, aunque sí podrá ser objeto de ajuste cuando deriven de movimientos escalafonarios.

Cuando el trabajador hubiese sido promovido o su categoría salarial hubiese aumentado durante los diez años inmediatos anteriores a la fecha en que se jubile, la base para el cálculo de su pensión se determinará conforme a lo siguiente:

I. Se calculará el promedio mensual del sueldo base de cotización correspondiente a los diez años previos a la fecha de jubilación o pensión; y

II. Dicho promedio no podrá rebasar el límite máximo de pensión previsto en esta Ley. Quedan exceptuados de esta disposición los ascensos que resulten de:

a) Procesos concursales públicos y transparentes, sustentados de manera exclusiva en méritos profesionales acreditados ante un órgano técnico independiente; y

b) Reclasificaciones generales aplicables a la totalidad de los puestos de una categoría o dependencia, siempre que hayan sido autorizadas por la autoridad competente del Estado.

No se considerará como promoción o reclasificación de su categoría salarial los servidores públicos de elección popular; las magistraturas y judicaturas del Estado; los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades paraestatales y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de cualquier órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; las personas designadas por estos que se encuentren directamente bajo su mando; así como quienes sean considerados expresamente por disposiciones legales o reglamentarias municipales. En estos supuestos, la base de cotización será la correspondiente al penúltimo salario cotizado anterior a cualquiera de las categorías enunciadas, dentro de los límites establecidos en el artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 36. No formará parte de la base de cotización ninguna percepción distinta a la identificada como sueldo tabular, sobre la que se paguen las contribuciones respectivas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 37. En ningún caso la base diaria de cotización podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el área geográfica donde el afiliado preste sus servicios, ni la base mensual de cotización podrá exceder del equivalente a la mitad de la remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Las percepciones que excedan del límite superior mensual no formarán parte de la base de cotización y no estarán sujetas a aportación. Lo anterior no será aplicable a los regímenes de cotización por horas o por jornadas reducidas, los cuales se regirán por las disposiciones específicas que para tal efecto expida el Instituto.

Artículo 38. Cuando el monto del sueldo tabular del afiliado sobre las cuales deba calcularse la cotización respectiva, no sea superior al salario mínimo general vigente en el área geográfica donde aquél labore o a la parte proporcional correspondiente en términos del artículo anterior, la entidad patronal deberá cubrir íntegramente, con cargo a su propio presupuesto, la aportación correspondiente al afiliado.

Artículo 39. Los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que será del 12% calculada sobre su base de cotización a que se refieren los artículos anteriores.

Las entidades patronales deben cubrir al Instituto una cuota o aportación obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 21% de la base de cotización de cada uno de sus servidores públicos.

Año	Trabajador	Entidad Pública Patronal			Total
	%	Regular	Vivienda	Adicional	%
2027	12%	12%	3.0%	6.0%	33.0%

De la cuota patronal se separará contablemente el 3% para fondo de vivienda, con la finalidad de otorgar créditos de tal naturaleza. El fondo de vivienda no constituye cuenta individual y, por ende, no es susceptible de abono a préstamos del trabajador, de incorporación a su fondo de pensiones, ni de devolución



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

alguna. El 3% mencionado forma parte del fondo general, solidario del Instituto.

La base de cotización para el pago de las aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no podrá exceder del equivalente a la mitad de la remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 40. Los pensionados y jubilados deberán cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria para recibir las prestaciones y servicios previstos en el artículo 27, fracción III y IV de la presente Ley, equivalente al 8% ocho por ciento sobre su pensión o jubilación.

Quedando exentos aquellos que perciban una pensión equivalente al salario mínimo mensual.

Artículo 41. En los casos de los afiliados que cuenten con dos o más nombramientos o plazas compatibles en las entidades patronales, deberán cubrirse las cuotas sobre la totalidad de sus percepciones que constituyan las bases de cotización establecidas en esta Ley, y los montos de las prestaciones a que haya lugar conforme al presente ordenamiento se calcularán y se otorgarán sobre las aportaciones correspondientes a cada una de las plazas.

Artículo 42. En los términos del artículo anterior se estará a lo siguiente:

I. La pensión por invalidez sólo se otorgará con respecto a la plaza en que se tuvieron diez años o más de cotización;

II. La pensión por edad avanzada sólo se otorgará con relación a la plaza o plazas en que se tuvieron veinte años o más de cotización; y

III. La pensión por viudez y orfandad derivada de la muerte del pensionado se otorgará exclusivamente en lo que corresponda a la plaza o plazas en que al momento del deceso hubiere estado pensionado.

Artículo 43. Las aportaciones a cargo de las entidades públicas patronales deberán considerarse en las partidas respectivas de sus presupuestos de egresos, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 44. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta.

En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden.

Artículo 45. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas.

Cuando los afiliados acrediten los descuentos realizados, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que la presente Ley determina, aún en el supuesto en que las entidades públicas patronales no hubieren realizado el entero respectivo ante el Instituto.

Artículo 46. Para el cómputo final de tiempo de cotización y servicio en cualquiera de las prestaciones que esta Ley prevé, cuando resulte una fracción que exceda de seis meses, se tomará como año completo.

No se contabilizará como período cotizado el que corresponde a:

- I. La enfermedad general del servidor público que origine suspensión en el sueldo y aportaciones;
- II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor para desempeñar el trabajo contratado;
- III. La prisión preventiva del servidor cuando deje de prestar sus servicios por tal motivo; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Las licencias o permisos, sin goce de sueldo, que conceda el titular de la entidad pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Solamente podrá computarse como período cotizado cuando se hubieren cubierto íntegramente aportaciones patronales y del afiliado durante el tiempo de la propia licencia o suspensión conforme a lo ordenado por los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley.

Artículo 47. Si el afiliado causa baja del servicio sin haber concluido la quincena respectiva, las cotizaciones correspondientes para su pago se calcularán únicamente sobre dicho período.

Artículo 48. Las entidades patronales deberán entregar a los afiliados los comprobantes de las cotizaciones efectuadas al Instituto, especificando el periodo que comprenden.

Artículo 49. Podrá incorporarse al régimen voluntario, el afiliado que se ausente de su empleo, por las siguientes causas:

I. La enfermedad general del servidor público que origine suspensión en el sueldo y aportaciones;

II. La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor para desempeñar el trabajo contratado;

III. La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, a excepción de aquéllos que sean consignados por delitos relacionados con el servicio público;

IV. Las licencias o permisos que conceda el titular de la entidad pública correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia; y

V. Los trabajadores que hubieren causado baja definitiva.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Si el aportante voluntario pagara en tiempo y forma sus aportaciones, el período de la licencia o suspensión le será tomado en cuenta como tiempo efectivo de cotización.

Las aportaciones se calcularán sobre la plaza laboral y base de cotización que el afiliado tenía al momento de inicio de la licencia, siempre y cuando no se trate de funcionarios de elección popular, en cuyo caso se estará al último salario tabular de cotización que tenía en el régimen obligatorio.

Las cuotas insolutas no podrán ser cubiertas con posterioridad al período de conservación de derechos a que se refiere el siguiente artículo; y el tiempo no cubierto, por ningún motivo deberá considerarse para efectos pensionarios.

Artículo 50. Para hacer uso del derecho previsto en el artículo anterior, el afiliado deberá solicitarlo al Instituto antes de empezar a disfrutar de la licencia respectiva o dentro del plazo de seis meses contado a partir del inicio de la licencia, a excepción de que por causa imputable a la entidad pública patronal no se hubiere entregado la baja.

Artículo 51. En los casos de las licencias médicas otorgadas con medio sueldo en los términos de la Ley de la materia, la entidad pública patronal realizará el pago de sus aportaciones en la proporción respectiva, así mismo retendrá y enterará las del afiliado. Consecuentemente, la antigüedad de cotización se computará de la misma forma.

En el supuesto de ceses injustificados, cuando sea ordenada la reinstalación, sólo se reconocerá el período no cotizado si la entidad patronal cubre sus respectivas aportaciones y retenciones, correspondientes al lapso omitido, en una sola exhibición, incluyendo sus actualizaciones y recargos, por lo que será obligación de las entidades públicas patronales, al momento de la reinstalación:

- I. Retener y enterar al Instituto los pagos de las aportaciones del trabajador; y
- II. Efectuar el pago de las aportaciones patronales.

Por ningún motivo se aceptarán pagos parciales que sólo cubran aportaciones patronales o del afiliado; debiendo cubrirse a un tiempo ambos conceptos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Capítulo III

De los Fondos de Aportación

Artículo 52. Los recursos aportados al Instituto en los términos de esta Ley, constituirán un fondo solidario de aportaciones destinado al cumplimiento de las prestaciones que en el presente ordenamiento se establecen, que será administrado en las formas y a través de los mecanismos que esta Ley determine.

Artículo 53. Los fondos de aportación de los afiliados no pueden ser embargados, enajenados, gravados o dados en garantía, pero podrán ser aplicados al pago de adeudos con el Instituto, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 54. Los fondos de aportación patronal constituyen un patrimonio general y colectivo para su administración en beneficio de sus afiliados, para garantizar las pensiones y prestaciones actuales y futuras, según principios de solidaridad social. Consecuentemente no forman parte del patrimonio individual de los afiliados ni constituyen cuentas personalizadas de un fondo de ahorro, por lo que sólo procederá la devolución de las cuotas pagadas directamente por el trabajador, en los casos y con las condiciones que establezca esta Ley. De conformidad con lo anterior, no son materia de devolución las aportaciones de fondo de vivienda.

Artículo 55. Para su devolución, el fondo de aportaciones se entregará directamente a las personas facultadas por esta Ley para exigirla o a sus representantes debidamente acreditados mediante poder otorgado ante notario o por carta poder con ratificación de firmas ante el Instituto.

Artículo 56. La devolución de las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y demás requisitos correspondientes, pudiendo el Instituto retenerlas y aplicarlas al pago de adeudos, en los términos previstos en esta Ley.

La actualización se efectuará a partir de la fecha límite de pago de los sesenta días hábiles, siempre que la devolución sea procedente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Es improcedente la devolución de aportaciones a instancia de las entidades públicas patronales, ésta deberá solicitarla siempre directamente el interesado, sus beneficiarios en caso de fallecimiento, o sus representantes debidamente acreditados. La solicitud de devolución no incluye:

I. Cuotas aportadas por la parte patronal, incluyendo las destinadas al fondo de vivienda; y

II. Cuotas aportadas bajo el régimen voluntario por el trabajador, en la proporción que corresponde a la cuota patronal o al fondo de vivienda.

Artículo 57. El fondo de aportaciones aplicado por el Instituto al pago de un adeudo sin que hubiere mediado solicitud expresa del deudor, podrá reactivarse con todos los derechos inherentes al mismo, si el interesado se reincorpora al servicio en una entidad pública patronal a las que se refiere esta Ley y cubre a satisfacción del Instituto el adeudo a cuyo pago se aplicó el fondo, incluyendo los intereses y actualizaciones correspondientes.

Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses posteriores a la reincorporación del afiliado al servicio.

Artículo 58. La conservación de antigüedad de cotización se encuentra directamente vinculada al pago de aportaciones al fondo del Instituto, siempre y cuando éstas se hubieren efectuado en tiempo y forma.

Cuando un afiliado obtenga la devolución de su fondo de aportación no conservará derecho de antigüedad alguno; ni podrá reintegrar su fondo para recuperar antigüedad.

igualmente, cuando el fondo de aportación de un afiliado sea aplicado al pago de adeudos en los términos establecidos en la presente Ley y el afiliado no se haya acogido al derecho que le otorga el artículo anterior, no conservará derecho alguno.

Capítulo IV
Del Ramo de Pensiones



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 59. El Instituto otorgará, conforme a las disposiciones de la presente Ley, las pensiones por jubilación, por edad avanzada, por invalidez, por viudez y orfandad, las cuales se regirán por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 60. El derecho a las pensiones que establece esta Ley, nace a partir de la fecha en que los afiliados se encuentran en los supuestos y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen, y en su caso, causen baja definitiva del servicio.

El pago de las pensiones se otorgará por cuota mensual y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia expresamente establecida por esta Ley.

En ningún caso las jubilaciones, pensiones o cualquier prestación de retiro a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco podrán exceder del equivalente a la mitad de la remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El Instituto deberá ajustar el otorgamiento y pago de las pensiones conforme al presente límite constitucional, observando criterios de legalidad, transparencia y sostenibilidad financiera.

Artículo 61. Las solicitudes para la obtención de las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede equivaldrá a una negativa ficta, de forma análoga a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Para el otorgamiento y conservación de la pensión el Instituto podrá determinar la obligatoriedad de la comparecencia del interesado, con la finalidad de corroborar su supervivencia o suscribir los documentos correlativos a la aceptación y trámite de la pensión. En el caso de personas discapacitadas y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

adultos mayores el Instituto deberá realizar visita domiciliaria al peticionario, en los supuestos en que se requiera su comparecencia personal para el trámite.

Artículo 62. Para que un afiliado pueda obtener alguna de las pensiones establecidas en esta Ley, deberá cubrir previamente los adeudos vencidos que por cualquier concepto tenga con el Instituto.

Artículo 63. La compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones previstas por esta Ley, se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Es compatible la obtención de una pensión otorgada por el Instituto, con la percepción de otra concedida por un régimen de seguridad social distinto;
- II. Las pensiones por jubilación y edad avanzada que otorgue el Instituto son incompatibles entre sí respecto de la misma plaza, consecuentemente ningún pensionado podrá disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones otorgadas por el Instituto, salvo que, habiendo cotizado en dos plazas distintas, en cada una de ellas el afiliado alcance la antigüedad requerida por la Ley.

El Instituto deberá ajustar el otorgamiento y pago de las pensiones conforme al presente límite constitucional, observando criterios de legalidad, transparencia y sostenibilidad financiera.

El afiliado que al mismo tiempo se encuentre en los supuestos establecidos en esta Ley y reúna los requisitos para acceder a dos o más pensiones derivadas de una misma plaza, deberá optar a su elección por una sola de ellas.

En ningún caso se podrán otorgar más de dos pensiones de cualquier tipo o modalidad derivadas de plazas distintas.

En el caso de afiliados que coticen en dos o más plazas, el monto de las pensiones otorgadas se incrementará, otorgándose un porcentaje en la segunda plaza que se encuentre activa, a partir del quinto año de cotización, a razón de 5% por cada año cotizado, sin que exceda del 100% del monto de la pensión. No se otorgará ningún porcentaje adicional en el caso de tres o más plazas. Sin que ninguna pueda exceder al equivalente a la mitad de la remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. La pensión por invalidez es incompatible con cualquier otro tipo de pensión que otorgue el Instituto que se derive de la misma plaza;

IV. La pensión por viudez y orfandad que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar diverso que al momento de su fallecimiento ya hubiere sido pensionado por el Instituto; y

V. La pensión por viudez y orfandad es compatible con la percepción, exclusivamente, de una pensión por jubilación, invalidez o edad avanzada otorgada por el Instituto.

En el caso de pensionados a los que habiendo cumplido la antigüedad de cotización en más de dos plazas se les concedan las pensiones respectivas, se les suspenderá de inmediato el pago de la pensión por viudez y orfandad.

Únicamente se otorgarán pensiones sobre la plaza en la que se cumplan todos los requisitos, sin perjuicio de las promociones, denominaciones o claves que reciban las plazas o nombramientos obtenidos por el sistema estatal de escalafón o el servicio civil de carrera.

Artículo 64. Es compatible la percepción de una pensión por jubilación o edad avanzada otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado en entidades patronales, públicas o privadas que no estén sujetas o incorporadas al régimen de esta Ley.

Artículo 65. Es incompatible la percepción de una pensión por invalidez otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en entidades patronales públicas sujetas al régimen de esta Ley.

Artículo 66. Cuando el Instituto tenga evidencias que determinen la incompatibilidad por la percepción de pensiones a que se refieren los artículos 62 y 63 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se notificará por escrito al pensionado de la incompatibilidad existente, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Una vez concluido el plazo concedido, con la manifestación del pensionado o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, notificándola al pensionado;

III. Si se comprueba la incompatibilidad entre dos pensiones se revocará sin mayor trámite la pensión que, por ser la más reciente, resulte incompatible y se requerirá conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables el pago actualizado de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado;

IV. Si se comprueba la incompatibilidad entre pensión y empleo en los términos de esta Ley, se procederá a la suspensión del pago de la pensión y se requerirá, conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables, el pago actualizado y con recargos de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado;

V. Si se comprueba que una persona pensionada por invalidez desempeña cualquier empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público, se revocará la pensión otorgada y se requerirá al pensionado la devolución íntegra de las cantidades que hubiere recibido por dicho concepto mientras laboraba, con actualizaciones y recargos.

Artículo 67. El monto de las pensiones deberá incrementarse por acuerdo del Consejo Directivo, en los tres primeros meses de cada año, el cual no será menor al Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco de México más el uno por ciento.

Artículo 68. Cuando por causa de algún error u omisión en la información proporcionada por la entidad pública patronal respectiva, el Instituto otorgue una pensión indebida, la entidad pública patronal resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan.

En los casos en que por dolo imputable a personal de la entidad pública, en colusión con el pensionado, se otorgue una pensión indebida, se resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan, de forma solidaria entre los causantes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente y del ejercicio de las acciones penales que procedan.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión, para lo cual las entidades públicas patronales deberán prestarle la colaboración requerida.

Artículo 69. Cada pensionado tendrá derecho a recibir una gratificación anual equivalente a cuarenta días de su pensión, en la forma de pago que acuerde el Consejo Directivo. Los que tuviesen menos de un año de pensionados, recibirán la parte proporcional que les corresponda.

El Instituto determinará la forma de pago de esta prestación, la que se entregará a más tardar en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 70. Cuando un afiliado desempeñe simultáneamente dos o más empleos, nombramientos o plazas, no podrán sumarse entre sí los períodos cotizados en cada una de ellas para efectos del cálculo del tiempo de cotización requerido por esta Ley para acceder a las prestaciones que la misma establece, sin perjuicio de los porcentajes adicionales a que se refiere el artículo 63 fracción II párrafo cuarto de esta Ley.

Artículo 71. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión se estará a lo siguiente:

I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo tabular disfrutado en los últimos diez años de servicio inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador y considerando la base de cotización establecida en el artículo 37 de la presente Ley; y

II. La pensión máxima total que se pague a una persona, independientemente de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se hayan cotizado, la base mensual no podrá exceder del equivalente a la mitad de la remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El Instituto deberá ajustar el otorgamiento y pago de las pensiones conforme al presente límite constitucional, observando criterios de legalidad, transparencia y sostenibilidad financiera.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 72. El monto de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en el momento en que se otorgue la prestación, a excepción de los casos de cotizaciones por horas o por jornadas reducidas.

Sección Segunda
De la Pensión por Jubilación

Artículo 73. Tendrán derecho a la pensión por jubilación los afiliados que, habiendo cumplido, por lo menos, sesenta y cinco años de edad y treinta años de cotización al Instituto, se separen definitivamente del servicio.

El derecho a la percepción de una pensión no podrá comenzar a surtir sus efectos mientras el afiliado perciba su sueldo en la misma plaza en que se pretende pensionar; o mientras el aportador voluntario continúe realizando sus cotizaciones.

Si el pensionado decidiere reingresar al servicio público, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio no podrá modificarse el salario tabular con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de los incrementos naturales de la pensión de origen.

El Consejo Directivo podrá analizar la viabilidad conforme a los estudios actuariales y financieros respecto al otorgamiento del algún tipo de incentivo que pudiera favorecer la permanencia de los afiliados actuales, en activo en su plaza, con posterioridad a los treinta años de cotización, siempre y cuando no se pongan en riesgo las prestaciones y servicios que otorga el Instituto.

Artículo 74. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad mensual equivalente al 100% de la base determinada conforme al artículo 71 de esta ley.

El afiliado que, habiendo cumplido los treinta años de cotización, aún no tenga la edad requerida por el artículo anterior, tendrá derecho a retirarse del servicio, si así lo decide, y esperar a cumplir los sesenta y cinco años de edad para acceder a la pensión por jubilación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En tal supuesto, la pensión por jubilación se pagará a partir de que sea solicitada y se haya cumplido la edad mínima. El monto de la pensión que se otorgue se calculará tomando como base los últimos diez años cotizados acorde al artículo 71 de esta Ley, actualizándose esa base en proporción a los incrementos del salario mínimo general en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Si la persona que hubiere cumplido treinta años de cotización, muriera antes de alcanzar los sesenta y cinco años de edad, sin estar en activo; los beneficiarios podrán gestionarla, al momento del fallecimiento, cubriéndose el 50% por viudez y orfandad, distribuible entre los beneficiarios.

Sección Tercera
De la Pensión por Edad Avanzada

Artículo 75. Tendrán derecho a la pensión por edad avanzada los afiliados que, habiendo cumplido por lo menos sesenta y cinco años de edad y veinte años de cotización al ramo de pensiones, se separen definitivamente del servicio.

El derecho a su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el afiliado perciba su último sueldo, o efectúe el pago correspondiente a su última cotización en el caso de las personas incorporadas al régimen voluntario.

Artículo 76. El monto de la pensión por edad avanzada se calculará aplicando a la base a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, los porcentajes siguientes:

I.	20 años de cotización	60%
II.	21 años de cotización	63%
III.	22 años de cotización	66%
IV.	23 años de cotización	69%
V.	24 años de cotización	72%
VI.	25 años de cotización	75%
VII.	26 años de cotización	80%
VIII.	27 años de cotización	85%
IX.	28 años de cotización	90%
X.	29 años de cotización	95%

En ningún caso la pensión cualquier prestación de retiro a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco podrán exceder del equivalente a la mitad de la



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

El Instituto deberá ajustar el otorgamiento y pago de las pensiones conforme al presente límite constitucional, observando criterios de legalidad, transparencia y sostenibilidad financiera.

Sección Cuarta
De la Pensión por Invalidez

Artículo 77. Tendrán derecho a la pensión por invalidez:

I. Los afiliados que, teniendo como mínimo diez años de cotización al fondo de pensiones, se inhabiliten física o mentalmente en forma total y permanente; y

II. Los afiliados que, independientemente de su antigüedad de cotización, se inhabiliten de forma total y permanente por causa de riesgo de trabajo que se haya hecho constar en acta por la entidad pública patronal y validado por dictamen de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Estado, conforme a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

Artículo 78. Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional.

El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

Artículo 79. Para la cuantificación del monto de la pensión por invalidez deberá estarse a lo siguiente:

I. En el caso de invalidez derivada de riesgos no profesionales el monto de la pensión deberá ser, por lo menos, equivalente al 60% de la base establecida en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el artículo 71 de este ordenamiento, la cual se incrementará conforme a lo siguiente:

a)	10 a 20 años de cotización	60%
b)	21 años de cotización	63%
c)	22 años de cotización	66%
d)	23 años de cotización	69%
e)	24 años de cotización	72%
f)	25 años de cotización	75%
g)	26 años de cotización	80%
h)	27 años de cotización	85%
i)	28 años de cotización	90%
j)	29 años de cotización	95%
k)	30 años o más de cotización	100%

II. En los casos de invalidez total y permanente, debidamente dictaminada, derivada de riesgos de trabajo, no se tomará en cuenta la antigüedad de cotización y la pensión se cuantificará conforme la base establecida en el artículo 71 fracción II, de este ordenamiento, independientemente de las obligaciones laborales que correspondan a la entidad pública patronal hacia el trabajador.

Artículo 80. En los casos de invalidez parcial y permanente, la indemnización que corresponda será conforme a las tablas de valuación de la Ley Federal del Trabajo, siendo a cargo de la entidad pública patronal el pago que corresponda conforme a las tablas mencionadas.

Artículo 81. No se otorgará pensión por invalidez en los siguientes casos:

I. Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto delictivo intencional cometido por el afiliado;

II. Cuando el propio afiliado se cause intencionalmente las lesiones que ocasionen la invalidez, ya sea por sí mismo o por acuerdo con un tercero;

III. Cuando el estado de invalidez del afiliado sea anterior a su ingreso a la entidad pública patronal; y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

IV. Cuando para la tramitación de pensiones por invalidez se presenten certificados médicos o dictámenes falsos o alterados.

Artículo 82. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. La presentación ante el Instituto de la solicitud del afiliado, de la entidad pública patronal o de sus representantes legales;

II. Que el afiliado se sujete a la práctica de los exámenes que le señale el Instituto, ordenados y prescritos por conducto de facultativos autorizados para el ejercicio de su profesión; y

III. Dictamen médico de los facultativos designados por el Instituto, que declare el estado de invalidez y califique el grado de la misma, el cual deberá ser emitido dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se practique el examen.

Mientras el afiliado permanezca en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de la entidad pública obligada a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; quienes también estarán obligadas a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

Artículo 83. Los dictámenes médicos serán precisos y categóricos, estableciendo el estado funcional físico y mental del afiliado y determinando con claridad la existencia o inexistencia de la inhabilitación física o mental y, en su caso, la calificación del grado, la causa que le dio origen, la fecha de inicio, la probable duración y las demás características de la invalidez que el médico responsable considere pertinentes. Asimismo, deberán contener la historia clínica del afiliado, la información médica, técnica y social y las demás razones y consideraciones que el médico responsable haya tomado en cuenta para decidir el sentido del dictamen.

Queda prohibido a los médicos responsables incluir en sus dictámenes declaraciones o valoraciones de carácter legal o administrativo, o cualquier otro pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una pensión.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Los dictámenes médicos relativos al estado de invalidez, además de la firma y número de cédula profesional del médico o médicos de salud en el trabajo que los hayan emitido, deberán contener la del responsable del área que los emite.

Artículo 84. El afiliado que esté en desacuerdo con el dictamen médico que le afecte, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta días hábiles posteriores a la notificación respectiva, y el Instituto someterá el asunto al conocimiento y resolución de la Secretaría de Salud del Estado o a la entidad que la substituyere.

La Secretaría de Salud procederá a practicar la valoración del afiliado, preferentemente por médicos especialistas en medicina del trabajo, los cuales emitirán su dictamen en los términos del artículo anterior. Con base en dicho dictamen el Instituto emitirá la resolución definitiva concediendo o negando la pensión.

Artículo 85. El pensionado por invalidez está obligado a someterse a los exámenes, evaluaciones y tratamientos de carácter médico que el Instituto le señale por prescripción médica de los facultativos que designe. Lo anterior es condición esencial para el otorgamiento de la pensión respectiva.

Si debido a la negativa injustificada del pensionado a cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior, se suspende el pago de la pensión, una vez reanudada ésta, aquél no podrá exigir el pago de las cantidades que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión, pero podrá autorizarse por el Consejo Directivo que el pensionado goce de los incrementos habidos durante el lapso en que dejó de percibir su pensión, sin que éstos sean en ningún caso retroactivos.

Artículo 86. En caso de que, por el tipo de padecimiento o afectación a la salud, existieran indicios o antecedentes clínicos de recuperación, se deberá realizar una revaloración del pensionado por invalidez, por lo menos, cada tres años o antes según la naturaleza del padecimiento cuando así se determine por el Instituto, a efecto de refrendar la existencia del estado de invalidez total y permanente. Esta condición se asentará al momento de otorgar la pensión.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Para tales fines el pensionado deberá acudir ante las oficinas del Instituto o unidades médicas designadas por ésta.

En caso de que el pensionado que haya sido debidamente citado no acuda injustificadamente a realizar su revaloración, se procederá de inmediato a la suspensión de la pensión, hasta en tanto se presente en las oficinas del Instituto o en sus unidades médicas autorizadas a someterse a los exámenes, evaluaciones y tratamientos de carácter médico que el Instituto le prescriba por conducto de los facultativos que designe. Lo anterior es condición esencial para reanudar el pago de la pensión respectiva.

Artículo 87. Si el pensionado por invalidez recupera su capacidad para el servicio la entidad pública patronal en que hubiese prestado sus servicios tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si continúa siendo apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, por lo menos, de una categoría salarial equivalente a la que disfrutaba al acontecer la invalidez.

El cumplimiento de esta obligación es responsabilidad exclusiva de la entidad pública patronal y no suspende el procedimiento de revocación de pensión.

Artículo 88. El Instituto revocará la pensión por invalidez en los siguientes casos:

I. Si el pensionado por invalidez recuperara su capacidad para el servicio;

II. Si el pensionado por invalidez desempeña un empleo, cargo o comisión remunerado en el servicio público, que le represente 50% o más de su último sueldo base de cotización; y

III. Si la pensión hubiere sido otorgada con base en documentos o dictámenes médicos falsos que hubieren inducido al error en relación con la antigüedad de cotización, la existencia de la invalidez, su fecha de inicio o su calidad de total y permanente.

La revocación de la pensión operará independientemente del hecho de que el pensionado por invalidez renuncie o no al empleo, pues tiene como causa la recuperación de las facultades para laborar y no la percepción de un ingreso incompatible.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La revocación de la pensión por invalidez dejará de surtir efectos cuando se demuestre la recaída del sujeto que haya sufrido la revocación, siempre y cuando fuere por motivo de la misma enfermedad o accidente que lo hubiere inhabilitado al concederse la pensión o a causa de sus secuelas.

Artículo 89. En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el Instituto procederá conforme a lo siguiente:

I. Notificará por escrito al pensionado de la causal de revocación, otorgándole quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes; y

II. Una vez concluido el plazo de quince días hábiles concedido, con la manifestación del pensionado o sin ella, se procederá a dictar la resolución correspondiente, notificándola al pensionado.

Artículo 90. Cuando exista duda o controversia en cuanto a la calificación de un accidente o enfermedad como riesgo de trabajo y ello impida decidir si hay o no derecho a una pensión, el Instituto no estará obligado a otorgar las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se resuelva el conflicto.

La permanencia del trabajador en el servicio por más de seis meses a partir de la supuesta invalidez, acompañada del pago de aportaciones como afiliado, da lugar a la presunción de que la incapacidad no existe, en tanto esté presente y fehaciente la capacidad para laborar. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 91. El Instituto pagará exclusivamente las prestaciones previstas en esta Ley. Se reservan al trabajador afiliado las acciones que, en su caso, procedan contra las entidades públicas patronales por concepto de riesgos de trabajo.

Sección Quinta De la Pensión por Viudez y Orfandad

Artículo 92. La pensión por viudez y orfandad procede en el caso de que fallezca el afiliado en activo y se cumplan los siguientes requisitos:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Que el afiliado fallecido hubiere acumulado cuando menos diez años de cotización efectiva, en tiempo y forma, al Instituto, o en el supuesto de que hubiere muerto por causa de riesgo de trabajo aún cuando no tuviere los diez años de cotización;

II. Que el afiliado no hubiere tenido derecho a pensión por jubilación, edad avanzada o invalidez; y

III. Que se demuestre fehacientemente la existencia de los beneficiarios a que se refiere esta Ley, y que éstos o sus representantes presenten ante el Instituto la solicitud respectiva acompañada de los documentos que acrediten los extremos anteriores, conforme se determine en los reglamentos respectivos.

Artículo 93. La pensión por viudez y orfandad será cuantificada sobre la base de cotización establecida en el artículo 71 de la presente Ley que hubiere tenido en vida el afiliado fallecido y conforme a los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Menos de 10 años de cotización en caso de muerte por riesgo de trabajo	30%
10 años de cotización	30%
11 años de cotización	31%
12 años de cotización	32%
13 años de cotización	33%
14 años de cotización	34%
15 años de cotización	35%
16 años de cotización	36%
17 años de cotización	37%
18 años de cotización	38%
19 años de cotización	39%
20 años de cotización	40%
21 años de cotización	41%
22 años de cotización	42%
23 años de cotización	43%
24 años de cotización	44%
25 años de cotización	45%



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

26 años de cotización	46%
27 años de cotización	47%
28 años de cotización	48%
29 años de cotización	49%
30 años o más de cotización	50%

Artículo 94. El derecho a la percepción de pensión por viudez y orfandad nace a partir del día siguiente de la fecha en que ocurra el fallecimiento del afiliado.

Esta prestación se otorgará únicamente en económico sin que exista obligación de otorgar servicio médico ni otras prestaciones.

Si a la fecha del fallecimiento el afiliado no contare con el tiempo de cotización requerido para que sus beneficiarios accedan a una pensión por viudez u orfandad, habrá lugar a la devolución del fondo de aportación en favor de sus beneficiarios o la prestación económica por el monto de 20 salarios mínimos elevados al mes, lo que sea mayor, en una sola exhibición.

La devolución no incluirá:

I. Aportaciones patronales, incluido el fondo de vivienda;

II. Fondo de garantía por préstamos; y

III. Aportaciones voluntarias en la proporción correspondiente a las patronales totales.

Artículo 95. Los beneficiarios del afiliado que tendrán derecho a recibir la pensión por viudez y orfandad, serán él o la cónyuge; concubina o concubinario supérstites, según sea el caso; sólo o en concurrencia con los hijos del afiliado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del afiliado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del afiliado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las pensiones futuras.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Se excluyen de la pensión por orfandad los hijos mayores de edad y emancipados con incapacidad física o mental, cuando su estado de invalidez se hubiere producido durante su mayoría de edad o emancipación y derive de una conducta intencional o haya sido causada por actividad laboral.

Artículo 96. El monto total de la pensión por viudez y orfandad se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.

Artículo 97. La pensión por viudez y orfandad se concederá independientemente de la causa de fallecimiento del afiliado, salvo que el familiar beneficiario hubiera provocado intencionalmente la muerte del afiliado, según sentencia ejecutoriada que lo declare.

Sección Sexta

De la Prestación Económica por Muerte del Pensionado

Artículo 98. Cuando fallezca un pensionado por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a una prestación económica mensual equivalente al 50% del importe de la pensión que el pensionado percibía al momento de su fallecimiento, la cual se podrá incrementar en la misma proporción y simultáneamente a los aumentos que sufra el salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara y conforme lo determine el Consejo Directivo.

Igual derecho generará para sus beneficiarios el fallecimiento, en activo o no, del afiliado que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido. En este caso el monto de la prestación se calculará sobre el importe de la pensión que al afiliado fallecido le habría correspondido al momento del deceso, como si hubiere estado pensionado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 99. Los beneficiarios del pensionado que tendrán derecho a recibir esta prestación, serán el o la cónyuge o concubina supérstites, según sea el caso, solo o en concurrencia con los hijos del pensionado fallecido si los hay menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional. Igual derecho tendrán los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables, y su derecho empezará a partir del día del nacimiento, sobre las mensualidades futuras.

En caso de concubinato, la concubina o concubinario supérstites, según sea el caso, sólo podrán ser beneficiarios, cuando al momento de la muerte de afiliado, estuvieren imposibilitados física o mentalmente, o fueren mayor de sesenta y cinco años.

Artículo 100. El monto total de la prestación a que se refiere la presente sección se dividirá por partes iguales entre todos los beneficiarios que tengan derecho a ella. Cuando alguno de ellos perdiese su derecho, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás.

Artículo 101. Los beneficiarios del pensionado en los términos de la presente sección tendrán derecho a recibir una gratificación anual equivalente a cuarenta días de la pensión que estén recibiendo, según lo acuerde de forma general el Consejo Directivo. Los que tuviesen menos de un año percibiendo la prestación económica recibirán como gratificación anual la parte proporcional que les corresponda.

Sección Séptima

De las Disposiciones Comunes para la Pensión por Viudez y Orfandad y para la Prestación Económica por Muerte del Pensionado

Artículo 102. El Instituto podrá en todo tiempo realizar las investigaciones, estudios y evaluaciones de carácter médico o socioeconómico que sean necesarios para constatar que los beneficiarios realmente se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

En el caso de afiliados en activo, los tratamientos médicos, exámenes y medios auxiliares de diagnóstico serán a cargo de las entidades obligadas a proporcionarlos en los términos del artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes estarán obligadas, además, a expedir los resúmenes clínicos correlativos conforme a lo dispuesto por la legislación en materia sanitaria.

Los tratamientos y exámenes médicos de los pensionados y sus beneficiarios estarán a cargo del Instituto.

Artículo 103. Si después de otorgada la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, aparecen otros beneficiarios con derecho a la misma, se les hará extensiva y percibirán sus partes a partir de la fecha en que sea resuelta su solicitud por el Instituto sin que puedan reclamar el pago de las cantidades ya percibidas por los primeros beneficiarios.

Artículo 104. En caso de controversia o duda fundada entre quienes pretendan tener el derecho a la pensión por viudez y orfandad o a la prestación por muerte del pensionado, se suspenderá el trámite y pago de la misma hasta que se resuelva la situación por las autoridades competentes, sin que el beneficiario que obtenga resolución favorable pueda exigir el pago de las cantidades cobradas con anterioridad por otro u otros posibles beneficiarios.

Artículo 105. Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por fallecimiento;

II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;

III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona; y

IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 106. Además de la prestación a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto otorgará a los beneficiarios ayuda para gastos funerarios, en los siguientes casos:

- I. Cuando falleciere el pensionado por jubilación, invalidez o edad avanzada; o
- II. Cuando falleciere el afiliado en activo con más de diez años de cotización o por riesgo de trabajo.

La ayuda será por una cantidad equivalente a dos meses de la pensión que el pensionado percibía o que habrían percibido los beneficiarios por la muerte del afiliado en servicio activo.

Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la muerte del pensionado o afiliado; y se pagará por una sola vez al beneficiario que presente el acta de defunción del afiliado o pensionado.

Capítulo V

Del Ramo de Servicios Médicos para los Pensionados y sus Beneficiarios

Artículo 107. El Instituto otorgará servicio médico a:

- I. El pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez,
- II. Los beneficiarios del pensionado por jubilación, por edad avanzada y por invalidez; y
- III. Los beneficiarios del afiliado fallecido en activo que, al momento del deceso, ya tuviere derecho a una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez en los términos de esta Ley, aun cuando no lo hubiere ejercido.

Podrá pactarse con las entidades patronales que los servicios médicos a los sujetos antes indicados sean otorgados por las propias entidades patronales o por terceros con cargo al patrón, conforme a los convenios que autorice el Consejo Directivo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 108. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

I. El cónyuge del pensionado o pensionada;

II. En caso de ausencia de cónyuge, la concubina del pensionado o el concubinario de la pensionada que cumplan los requisitos del artículo 95 de esta Ley.

Si hubiere dos o más personas que se encuentren en este supuesto, respecto a un mismo pensionado o pensionada, ninguna de ellas gozará de la protección de este ramo, hasta en tanto se resuelva el asunto por la autoridad competente;

III. Los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependan económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional;

IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y

IV. El padre y la madre del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa.

En caso de controversia entre los beneficiarios respecto al derecho a recibir servicios médicos, el Instituto suspenderá el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se defina legalmente la situación.

Artículo 109. Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario se estará a lo siguiente:

I. El pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el Instituto;

II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. La calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código Civil del Estado así lo permita;

IV. La calidad de concubina o concubinario, con:

a) Las copias certificadas de actas de nacimiento en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario;

b) Escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario; o

c) Dos testigos aptos que hagan constar, ante el Instituto, que los interesados han convivido como esposos, estando libres de matrimonio, por lo menos los cinco años anteriores, acompañado de constancias de domicilio que acrediten el establecimiento de un hogar común;

V. El hecho de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de 23 años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una universidad o institución académica incorporada o reconocida por dicha Secretaría; y

VI. Para efecto de determinar la existencia y, en su caso, la continuidad de la dependencia económica, así como cualquiera de las condiciones requeridas para el otorgamiento de servicios médicos, el Instituto podrá solicitar los documentos y practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran.

Con base en las investigaciones y estudios que se realicen conforme al párrafo anterior, el Instituto podrá determinar que ha cambiado la situación de las personas y, en consecuencia, operar el alta o la baja de beneficiarios, según proceda.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 110. El derecho de los beneficiarios mencionados en la fracción II del artículo anterior, a recibir los servicios médicos que en el presente capítulo se establecen, se perderá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 105 de esta Ley.

Artículo 111. En caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios a que se refiere esta Ley tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, conforme al reglamento que al efecto se establezca.

Artículo 112. El Instituto prestará los servicios a que se refiere el presente capítulo, conforme a lo siguiente:

I. Directamente a través de su personal e instalaciones que establezca en el Estado;

II. De manera indirecta a través de otros organismos públicos o privados, con los que podrá celebrar los convenios de subrogación que sean necesarios para tal efecto.

En el caso de los servicios médicos subrogados, conforme al párrafo anterior, deberán otorgar la atención médica con calidad, continuidad, cobertura y eficiencia iguales o superiores a los que preste el Instituto; y

III. De manera diversa, al poder eximirse de prestar el servicio médico cuando éste sea asumido por la parte patronal en los términos de los artículos 27 y 106 de esta Ley.

Artículo 113. La compatibilidad de los servicios médicos del Instituto se regirá por lo siguiente:

I. En el caso del pensionado por jubilación, edad avanzada e invalidez, son compatibles los servicios médicos del Instituto con cualesquiera otros que reciba o tenga derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social; y

II. En el caso de los beneficiarios de los pensionados por jubilación, edad avanzada e invalidez, son incompatibles los servicios médicos de la Institución



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

con cualesquiera otros que reciban o tengan derecho a recibir por parte de otro régimen de seguridad social.

Capítulo VI

Del Sistema de Créditos a Corto y Mediano Plazos

Artículo 114. Con sujeción a los términos, condiciones, montos, plazos y requisitos que el Consejo Directivo determine, el Instituto concederá a los afiliados y pensionados, créditos a corto y mediano plazo.

Para el otorgamiento de dichos créditos se dispondrá, a título de inversión, del monto o porcentaje del fondo solidario de aportaciones que anualmente determine el propio Consejo Directivo.

Dicho monto o porcentaje se establecerá con base en la disponibilidad financiera y en los resultados de los cálculos actuariales respectivos, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales o futuras.

Artículo 115. El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las entidades públicas patronales respectivas, adicional deberán realizar una aportación a la Reserva de Garantía, equivalente a un punto porcentual sobre el monto del capital del crédito otorgado, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que el Instituto determine, a la cual deberán sujetarse los contratos y títulos de crédito que documenten las obligaciones contraídas.

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la entidad pública patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% de la base de cotización del afiliado que haya sido beneficiado con un crédito o que se hubiere responsabilizado como fiador del mismo.

El 50% a que se refiere este artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 116. Los créditos a corto y mediano plazos causarán el interés anual que para cada tipo determine el Consejo Directivo de manera general, con referencia a la Tasa Interna Interbancaria de Equilibrio (TIE) o la que en su caso la sustituya, vigente en la fecha de otorgamiento del crédito, más los puntos porcentuales que el propio Consejo Directivo determine, cuidando en todo momento la salud financiera del Instituto a fin de garantizar la continuidad de las prestaciones a los afiliados y pensionados.

Artículo 117. Todo crédito otorgado conforme a las disposiciones del presente capítulo deberá ser necesariamente garantizado por otro afiliado que suscribirá la obligación en forma solidaria o mediante garantías reales o personales que acuerde el Consejo Directivo. En los préstamos de mediano plazo se dará preferencia a la garantía prendaria.

La falta de pago oportuno de los créditos otorgados conforme a este capítulo dará lugar a la anotación del acreditado en el Buró de Crédito Interno del Instituto, que se registrará conforme a las disposiciones que se expidan por el Consejo Directivo.

Artículo 118. El fallecimiento del acreditado suspenderá la acusación de intereses respecto a los adeudos que aquél tuviere con el Instituto y el capital principal será saldado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con respecto al Fondo de Garantía.

Artículo 119. Los créditos a corto plazo se otorgarán con base en las siguientes reglas especiales:

I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hayan realizado sus cotizaciones, ininterrumpidamente, durante los seis meses anteriores al otorgamiento del crédito;

II. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo, debiendo tomar en cuenta para tal efecto los ingresos del solicitante, así como la disponibilidad de recursos financieros;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. El Consejo Directivo podrá establecer topes o cantidades máximas que correspondan a cada crédito individualmente o en su conjunto con otros que se tengan con el Instituto;

IV. En todos los casos se retendrá un 1% del importe de dicho crédito o el porcentaje que el Consejo Directivo determine de manera general por concepto de contribución al fondo de garantía, con base en los estudios actuariales y financieros que al efecto se realicen; y

V. El plazo para el pago total deberá ser de dieciocho meses o el que determine el Consejo.

Artículo 120. Los créditos a mediano plazo se otorgarán en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley y sus reglamentos, con sujeción a las siguientes reglas:

I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hayan cubierto sus cotizaciones conforme a la presente Ley, ininterrumpidamente, durante cuando menos seis meses y un día anteriores a su otorgamiento;

II. Deberá constituirse garantía suficiente a favor del Instituto en los términos y condiciones que al efecto y, de manera general, determine el Consejo Directivo;

III. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo. Al efecto, se deberán tomar en cuenta la garantía otorgada y los ingresos del solicitante, así como la disponibilidad de recursos financieros;

IV. El plazo para el pago total será de tres años o lo que determine el Consejo Directivo; y

V. Se fijarán las garantías que determine el Consejo Directivo a fin de asegurar el pago y la ejecución forzosa del mismo.

Capítulo VII

Del Sistema de Vivienda y Créditos Hipotecarios

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

el mercado abierto de acuerdo con las políticas y estrategias de inversión y manejo de estas previamente aprobadas por el Consejo Directivo en atención a los elementos que le sean propuestos por el Comité conforme a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento en materia de Inversiones del Instituto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto

Al efecto, el Comité propondrá anualmente al Consejo Directivo los montos o porcentajes de la Reserva de Garantía que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 122. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Comité al Consejo Directivo.

Artículo 123. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

- I. Adquisición de terrenos;
- II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
- III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
- IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo en atención a los elementos que le sean propuestos por el Comité y previa aprobación del Congreso del Estado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 124. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán con sujeción a las siguientes reglas:

I. Sólo tendrán derecho los afiliados que hubieren reunido más de tres años de cotización al Instituto a la fecha de la solicitud del préstamo, independientemente de que tenga otro u otros inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no se encuentre en buró de crédito interno ni el descuento correlativo supere el 30% de su sueldo base de cotización;

II. Deberá constituirse garantía hipotecaria suficiente en primer término, a favor del Instituto;

III. Los montos de los créditos serán determinados de manera general por el Consejo Directivo. Al efecto, se deberán tomar en cuenta la garantía hipotecaria otorgada, el tiempo de cotización y los ingresos del solicitante, así como el plazo para el pago y la disponibilidad de recursos financieros. El monto del crédito podrá ser hasta del noventa y cinco por ciento del valor comercial del inmueble hipotecado acorde a los lineamientos que determine el Consejo Directivo;

IV. El crédito deberá pagarse precisamente en el plazo que al efecto se haya pactado en el contrato respectivo, que no deberá ser mayor a quince años. Quien hubiere disfrutado de un crédito hipotecario y lo haya pagado totalmente tendrá derecho a obtener otro, reuniendo los requisitos señalados en la presente Ley;

V. El capital, los intereses, los seguros de vida, contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito y de desempleo, la prima para la reserva de garantía, deberán pagarse en las amortizaciones que se pacten, a través de las nóminas de pagos de la entidad pública patronal respectiva o directamente ante el Instituto si el acreditado ha causado baja del servicio o no se efectuó debidamente la retención. Al efecto, el Instituto queda facultado para ordenar a la entidad pública patronal la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% de la base de cotización del afiliado deudor;

VI. El 50% a que refiere este artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

todos los créditos contratados exceda de este porcentaje, respecto de las percepciones del afiliado acreditado que representen su base de cotización;

VII. Estos créditos causarán el interés anual que de manera general determine el Consejo Directivo, conforme a las tasas del mercado vigentes en la fecha de otorgamiento del crédito, más los puntos porcentuales adicionales que el propio Consejo autorice con base en los estudios financieros y actuariales que al efecto se realicen;

VIII. Los contratos que se celebren con los afiliados deberán establecer las causales de rescisión anticipada que el Instituto y el acreditado convengan;

IX. La falta de pago oportuno de los créditos otorgados conforme a este capítulo dará lugar a la anotación del afiliado acreditado en el Buró de Crédito Interno, que se registrará conforme a las disposiciones que se expidan por el Consejo Directivo;

X. El préstamo hipotecario estará garantizado por la aportación a la Reserva de Garantía y las pólizas que liberen al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo en los casos de siniestro del inmueble, incapacidad total permanentemente o fallecimiento del acreditado; y

XI. La aportación a la Reserva de Garantía se registrará por las disposiciones de esta Ley y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, sin que sea sujeto de devolución alguna, sino que se conservará en acrecentamiento patrimonial, para su aplicación a créditos incobrables.

El fondo de garantía se registrará por las disposiciones de esta Ley y las disposiciones que emita el Consejo Directivo, sin que sea sujeto de devolución alguna, sino que se conservará en acrecentamiento patrimonial, para su aplicación a créditos incobrables.

El Servidor Público o Pensionado beneficiado con un Crédito Hipotecario se obliga a adquirir un contrato de seguro contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mismo en el que señalará como beneficiario al Instituto por el valor destructible del inmueble y hasta por el monto insoluto de su adeudo; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Tanto los seguros de vida como el de daños a que se contraten los dos párrafos precedentes, deberán ser contratados al momento de la firma de la escritura pública en que se consigne el Mutuo y la Garantía Hipotecaria correspondiente.

Artículo 125. En caso de fallecimiento del afiliado acreditado o pensionado, o de la incapacidad total y permanente del afiliado determinada por el correspondiente dictamen médico, el Instituto cubrirá con la Reserva de Garantía, el cual se regulará conforme a esta Ley y por las disposiciones que expida el Consejo Directivo.

Artículo 126. Es obligación del afiliado acreditado, del pensionado y jubilado contribuir la Reserva de Garantía en la forma y términos que se establecen en este ordenamiento y en la escritura pública en que conste el crédito hipotecario.

El incumplimiento del afiliado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 127. Previa solicitud del afiliado acreditado que se separe definitivamente del servicio y pierda por ello su calidad de afiliado, el Instituto podrá concederle un plazo improrrogable de hasta seis meses sin causar intereses moratorios, para continuar el pago del crédito hipotecario.

Capítulo VIII

De la Reserva de Garantía

Artículo 128. La Reserva de Garantía se constituye para absorber todos aquellos créditos de afiliados y pensionados que, habiéndose agotado los procedimientos legales tendientes a su cobro, sean considerados por el Instituto como incobrables.

La aplicación de la Reserva de Garantía será procedente después de un año de haberse dictaminado como incobrable el crédito.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Se cubrirán con cargo a dicho fondo los adeudos de los acreditados que dentro del período de vigencia del crédito fallezcan o queden inhabilitados, física o mentalmente, en forma total y permanente.

La Reserva de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de crédito:

- I. Créditos de Corto Plazo;
- II. Créditos de Mediano Plazo;
- III. Créditos Hipotecarios;
- IV. Créditos de Liquidez a Mediano Plazo; y
- V. Aquellos que sean autorizados por el Consejo.

Artículo 129. La Reserva de Garantía será administrado por el Instituto y sus recursos tienen como origen el pago de primas que los acreditados hacen al mismo, conforme a las bases y porcentajes que determine el Consejo Directivo.

Las primas de la Reserva de Garantía no son materia de devolución a la conclusión del crédito, permanecerán en el patrimonio institucional, para su afectación a la cobertura de riesgos.

Artículo 130. Los créditos que se señalan en el artículo 128 de esta Ley serán cubiertos por la Reserva de Garantía en los siguientes casos:

- I. Fallecimiento del afiliado o pensionado acreditado; y
- II. Incapacidad total permanente del afiliado o pensionado acreditado, declarándose así por el dictamen médico correspondiente.

Artículo 131. La Reserva de Garantía constituido para los tipos de créditos a que se refiere el artículo 128 de este ordenamiento, sólo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de materializarse el siniestro; las parcialidades vencidas y no pagadas al Instituto al momento de acontecer el evento, deberán cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios y sucesores.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 132. No operará el beneficio de la Reserva de Garantía, en caso de lesiones auto infligidas que causen la invalidez del acreditado.

Artículo 133. Para la comprobación de las lesiones auto infligidas el Instituto utilizará los dictámenes periciales, médicos, actuaciones ministeriales y, en general, todos los elementos de prueba necesarios.

Artículo 134. Las áreas involucradas deberán establecer los procedimientos para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo firme manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de que desconoce padecer enfermedad incurable y progresiva; igualmente deberá sujetarse a los exámenes médicos que el Instituto pudiere determinar para corroborar su dicho.

El Consejo Directivo, conforme a la esperanza de vida determinada por las instancias públicas competentes en la materia y al plazo para el pago del crédito, deberá establecer límites de edad para el otorgamiento de créditos hipotecarios, conforme lo establece el artículo 121 de este ordenamiento.

Artículo 135. El monto de la Reserva de Garantía y el importe de las primas que los afiliados o pensionados acreditados deben cubrir para constituirlo, deberán calcularse sobre bases actuariales que permitan cubrir los riesgos previstos en este capítulo, mismos que autorizará el Consejo Directivo.

Capítulo IX

Del Sistema de Prestaciones Sociales y Culturales

Artículo 136. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad financiera, con el apoyo y cooperación de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, deberá establecer programas de carácter social y cultural tendientes a mejorar su nivel de vida y el de sus familias, prestando servicios que coadyuven a la satisfacción de las necesidades de educación, descanso y esparcimiento.

El Instituto podrá celebrar con entidades públicas o privadas, de acreditada solvencia y arraigo en el Estado, convenios de coordinación, de concertación y otros similares que tengan como finalidad directa y exclusiva la prestación de servicios sociales para sus afiliados, pensionados y beneficiarios de ambos,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sujetándose a las políticas, bases y lineamientos que apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 137. El Instituto deberá promover, entre otras prestaciones:

- I. El otorgamiento de servicios recreativos y culturales;
- II. El otorgamiento de servicios funerarios; y
- III. El establecimiento de casa hogar para adultos mayores.

Estos servicios se establecerán para los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, y deberán ser evaluados en cuanto a su pertinencia y costo de forma periódica, a efecto de que en ningún caso afecten negativamente a las finanzas del Instituto.

Los servicios se prestarán mediante el pago de la cuota de recuperación o tarifa respectiva que se apruebe por el Consejo Directivo.

Título Tercero Del Régimen Voluntario

Capítulo Único

Artículo 138. El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos cuatro años en el régimen de las entidades centralizadas y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionado ni pertenecer al régimen de las entidades centralizadas de esta Ley, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por jubilación, por edad avanzada o por viudez y orfandad.

Artículo 139. La incorporación al régimen voluntario se podrá realizar cuando el solicitante cumpla y acredite los siguientes requisitos:

- I. Haber cotizado cuando menos cuatro años en el régimen obligatorio del Instituto;
- II. Haber causado baja en el régimen obligatorio; y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. Presentar solicitud ante el Instituto, dentro de los seis meses calendario posteriores a la baja o licencia.

Artículo 140. La calidad de aportador voluntario se adquiere a través de la autorización otorgada por el Instituto para cotizar bajo ese régimen, una vez que se hayan satisfecho los requisitos legales y administrativos para tal fin, y se conservará mediante el pago de las aportaciones correspondientes, en la forma y modalidades establecidas en esta Ley.

La resolución donde se autorice la incorporación al régimen voluntario especificará el monto de la aportación asignada y la fecha de inicio del entero al Instituto.

El Instituto podrá ordenar, en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

La resolución que niegue la incorporación al régimen voluntario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto establece esta Ley, se dictará fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

Artículo 141. El Instituto proporcionará a los aportadores voluntarios, en su caso, las prestaciones a que se refiere el artículo 138 este ordenamiento, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo acompañar a la solicitud respectiva los documentos que en cada caso se señalen.

Dada la imposibilidad de realizar descuentos por nómina, el pago de sus aportaciones se efectuará directamente ante el Instituto o de la forma que la institución determine, en tiempo y forma, bajo los mecanismos que apruebe la Consejo Directivo. La falta de pago, de conformidad a lo anterior, dará lugar a la baja del aportante.

Artículo 142. Quedan excluidos de incorporarse al régimen voluntario aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que hubieren tenido antecedente de mora que sea imputable al solicitante o negativa de pago con relación a los créditos concedidos por el Instituto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Que no hubieren presentado su solicitud de incorporación dentro del plazo de seis meses calendario, contado a partir de la fecha de su baja en el servicio activo o de la licencia temporal sin goce de sueldo otorgada por la entidad pública patronal;

III. Que se encuentren cotizando simultáneamente en el régimen de las entidades centralizadas;

IV. Que no reúnan la antigüedad de cotización a que refiere el artículo 138 fracción I de esta Ley; y

V. Que hubiere cometido delito contra el Instituto o la entidad pública patronal, cuando exista sentencia ejecutoriada.

Artículo 143. Las aportaciones bajo este régimen estarán sujetas a las siguientes reglas:

I. El afiliado deberá cubrir mensualmente su aportación personal y la correspondiente a la entidad pública patronal en que prestaba sus servicios, en tiempo y forma, con las salvedades del artículo 146 y conforme al artículo 39 de esta Ley, con exclusión de las aportaciones de fondo de vivienda; siendo aplicable, en su caso, lo dispuesto en este ordenamiento con relación a recargos y actualizaciones por falta de pago oportuno, siempre y cuando no hubiere causado baja por falta de pago, conforme al numeral 146 fracción II de este ordenamiento; y

II. Las aportaciones se calcularán exclusivamente sobre el sueldo tabular que el afiliado venía cotizando al momento de su baja o licencia en el servicio.

Para los efectos de esta Ley, se tomará como tiempo de cotización el que se hubiese cotizado voluntariamente conforme al presente artículo, siempre que no hubiere retiro de aportaciones previas ni posteriores al alta en el régimen voluntario.

Artículo 144. El sueldo base de la cotización para las aportaciones voluntarias se actualizará conforme a los incrementos del salario mínimo general de la zona metropolitana de Guadalajara, sin tomar en cuenta la categoría o puesto que



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

hubiere desempeñado el aportante. La tasa de aportación se sujetará a los incrementos establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 145. Las actualizaciones no podrán ser retroactivas, dado que los pagos deberán haberse realizado en tiempo y forma, con la salvedad del plazo de seis meses calendario a que se refiere el artículo 139 fracción III y la prórroga de dos meses mencionada en el numeral 146 de este ordenamiento.

Dado el carácter voluntario de las aportaciones, las actualizaciones tanto de la base como de la tasa se efectuarán de oficio por el Instituto.

Artículo 146. La incorporación al régimen voluntario se pierde:

- I. Por renuncia expresa firmada por el aportador;
- II. Por dejar de pagar las aportaciones correspondientes durante seis meses consecutivos o más;
- III. Por ser dado de alta el afiliado nuevamente en el régimen de las entidades centralizadas;
- IV. Por fallecimiento; y
- V. Por haberse pensionado.

Artículo 147. En caso de que el aportador voluntario solicite la devolución de su fondo de aportaciones sólo se le reintegrará el porcentaje de aportaciones correspondiente al trabajador a que alude el artículo 39 de esta Ley. Por consiguiente, quedan en beneficio del fondo solidario las cotizaciones en el porcentaje correspondiente a la parte patronal.

Si el aportador voluntario tuviere adeudos pendientes con el Instituto, se le restará la parte suficiente para cubrirlos, pudiendo aplicarse íntegramente su fondo de aportaciones al pago de sus obligaciones.

En caso de fallecimiento del aportador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.

Si al fallecer el aportador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 97 de esta Ley.

Cuando el aportador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos.

Artículo 148. La persona que haya hecho uso de su derecho solicitando y obteniendo la devolución del fondo, perderá toda su antigüedad de cotización y no podrá reintegrar el fondo al Instituto.

Una vez desafectados los recursos del fondo de pensiones no podrán ingresar nuevamente a éste, en consecuencia, es irrecuperable la antigüedad perdida por el aportador voluntario al solicitar y obtener la devolución de su fondo.

Título Cuarto

Del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

Capítulo I

Del Objeto y Atribuciones

Artículo 149. El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que esta Ley le concede para el cumplimiento de los fines de la seguridad social que le son confiados.

Artículo 150. Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

- I. Administrar y otorgar las prestaciones y servicios derivados de cada uno de los ramos y sistemas establecidos en esta Ley;
- II. Realizar las actividades de servicio y de autoridad tendientes a cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones del Estado;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. Verificar y requerir el cumplimiento de las obligaciones de las entidades públicas patronales y de los afiliados, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago. Para tal efecto podrá ordenar las visitas de verificación establecidas en esta Ley;

IV. Requerir a la Secretaría de la Hacienda Pública la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;

V. Realizar la determinación presuntiva de las cotizaciones omitidas en los casos en que esta Ley lo permita;

VI. Requerir a las entidades públicas patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;

VII. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;

VIII. Orientar a las entidades públicas patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;

IX. Recibir y administrar las aportaciones que enteren las entidades públicas patronales, afiliados del régimen obligatorio y los aportadores voluntarios, y requerirlos judicial o extrajudicialmente por la falta de pago de cantidades omitidas;

X. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;

XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado y social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;

XIV. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las propuestas de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y las que se establezcan en esta Ley.

Las atribuciones y funciones del Instituto a las que se refiere este artículo residen esencial y originariamente en el Consejo Directivo, pero podrán ser delegadas o ejercidas en forma individual o conjunta a los integrantes del Consejo Directivo, previo acuerdo de éste y conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo II

De los Órganos de Gobierno

Artículo 151. El Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. El Consejo Directivo; y

II. Dirección General.

Artículo 152.

El Consejo Directivo se integrará con los siguientes miembros propietarios con voz y voto:

I. Dos representantes del Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo, ambos con voz y voto, entre quienes se encontrará invariablemente la persona titular de la Secretaría de la Hacienda Pública. Uno de estos dos consejeros fungirá como Presidente del Consejo, en ausencia de uno de ellos, las sesiones serán presididas por el otro. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente tendrá la más amplia representación legal del Consejo Directivo, en todo tipo de litigios y controversias, ante autoridades judiciales y administrativas, civiles, mercantiles, penales y laborales,



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

con las facultades de un apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, quien podrá delegar mediante poder especial o al designar patronos o delegados en juicio o procedimiento, incluido el de amparo y los seguidos ante las Comisiones de Derechos Humanos en trabajadores o servidores públicos del Instituto. El Presidente deberá dar cuenta al Consejo Directivo de su actuación;

II. Un representante del municipio de Guadalajara, que será designado por el Presidente Municipal;

III. Un representante del municipio de Zapopan, que será designado por el Presidente Municipal;

IV. Un representante de los servidores públicos, que será el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Estado que tenga el mayor número de servidores públicos agremiados y lo acredite mediante la constancia respectiva expedida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

V. Un representante de los servidores públicos de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que será el Secretario General;

VI. Un representante de los pensionados de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y

VII. Un representante de los servidores públicos pensionados que tenga el mayor número de pensionados y jubilados asociados y lo acredite mediante el acta constitutiva debidamente protocolizada ante notario público correspondiente;

El Consejo Directivo del Instituto establecerá los lineamientos para acreditar la representación a que se refiere las fracciones IV, y VI, VII cada tres años;

IX. El Director General.

Por cada consejero propietario se designará un suplente por parte de quien los designó, en caso de los sindicatos los nombrará el Secretario General. Los suplentes sólo ejercerán su derecho a voz y voto cuando no asistan sus titulares. Las designaciones se realizarán por tiempo indeterminado, siendo vigentes, en tanto no sean revocadas las mismas. La remoción de los consejeros propietarios y suplentes deberá ser realizada por las entidades representadas, por escrito,



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

conforme se establezca en el reglamento orgánico o interno de sesiones del Consejo. El Consejo Directivo emitirá su reglamento interno de sesiones, debiendo contar con un Secretario de Actas que será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General.

El Secretario de Actas del Consejo Directivo interviene en las sesiones del órgano de gobierno, con voz informativa y consultiva, en los términos establecidos en el reglamento interno, sin que pueda participar en los debates y votaciones que se presentan.

El cargo como miembro del Consejo Directivo será honorífico y, por tanto, no remunerado.

Artículo 153. El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio del Presidente, del Director General o de por lo menos tres de los consejeros.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas con una anticipación de tres días hábiles a la fecha de su celebración; las extraordinarias se convocarán con 24 horas de anticipación.

El Consejo Directivo sesiona válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará en Pleno y sus decisiones se tomarán buscando la unanimidad; y en caso de no lograrse, se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo Directivo en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con lo siguiente:

I. La identificación visual plena de los integrantes;

II. La interacción e intercomunicación será en tiempo real para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. Garantizar la conexión permanente de todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación;

IV. Transmitirse en vivo para el público en general;

V. Dejar registro audiovisual de la sesión, votaciones y sus acuerdos;

VI. La convocatoria se notifica a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;

VII. La asistencia será tomada nominalmente al igual que todas las votaciones;

VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acredita con la constancia de la votación firmados por quien presidió la sesión; y

IX. En caso de no verificarse quórum, el Presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 154. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones.

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en las materias de su competencia;

II. Aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, mediante la expedición del Reglamento Interno del Instituto;

III. Autorizar, expedir y modificar el Manual General de Organización del Instituto;

IV. Aprobar los planes y programas del Instituto, en relación con las prestaciones, servicios y operaciones que la presente Ley establece;

V. Aprobar los criterios, políticas y lineamientos sobre las inversiones de los fondos de aportaciones, del Fondo de Reserva, las reservas patrimoniales y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

demás recursos del Instituto, propuestos por el Comité, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

VI. Vigilar y promover el equilibrio financiero de todos los ramos de aseguramiento comprendidos en esta Ley;

VII. Administrar los bienes y negocios del Instituto, con plenas facultades de gestión, representación, administración y dominio;

VIII. Solicitar autorización al Congreso sobre la adquisición, enajenación y destino del patrimonio establecido en los artículos 157 y 158 y los demás relativos y aplicables de esta Ley;

IX. El Consejo Directivo del Instituto deberá presentar previamente a su aprobación a la Comisión el anteproyecto de presupuesto;

X. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo del Instituto, el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo;

XI. Presentar ante la Comisión en el mes de enero de cada año el Presupuesto de Egresos y el plan de inversiones;

XI. El Instituto constituirá sus reservas para el cumplimiento de obligaciones futuras con los remanentes que se generen después de cubrir las prestaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, así como los gastos de administración del Instituto, conforme a las previsiones del presupuesto anual de egresos aprobado por la Consejo Directivo;

XII. Rendir anualmente a la Comisión, un informe detallado sobre el ejercicio del presupuesto, el resultado del plan de inversiones y el estudio actuarial sobre la situación patrimonial y financiera del Instituto cada año del Instituto correspondiente al año anterior;

XIII. Otorgar, denegar, suspender, revocar y dar por terminadas las pensiones que establece esta Ley, en los términos y condiciones autorizados por el propio ordenamiento;

XIV. Analizar, estudiar, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como la plantilla de personal del Instituto;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XV. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los estados financieros del Instituto presentados al Consejo Directivo por el Director General, debiendo contratar los servicios de auditores externos que dictaminen la información financiera;

XVI. Ordenar la realización de estudios actuariales anuales sobre la situación patrimonial y financiera del Instituto ;

XVII. Conferir poderes especiales para actos de administración y judiciales, así como revocarlos, pudiendo otorgar poderes especiales para actos de dominio al Director General y al Presidente para su ejercicio conjunto;

XVIII. Aprobar las bases para la incorporación voluntaria de entidades públicas patronales al régimen obligatorio de esta Ley;

XIX. Emitir las bases para la incorporación al régimen voluntario de los afiliados que hubieren causado baja definitiva en el régimen obligatorio;

XX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativa de reformas a la presente Ley y de los Reglamentos de ésta que hayan sido o deban ser expedidos por aquél;

XXI. Autorizar al Presidente y al Director General para que suscriban los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para la operación del Instituto, cuando afecten sustancialmente al patrimonio del Instituto;

XXII. Ordenar se efectúen los requerimientos y reclamaciones a las entidades públicas patronales, cuando se detecten omisiones, errores, defectos o cualquier irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley; y

XXIII. Las demás que le confieran las leyes y sus reglamentos, así como las que resulten inherentes a sus atribuciones.

Artículo 155. El Director General será propuesto en una terna presentada por el Gobernador del Estado al Congreso del Estado siendo electo mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente ley que los miembros Independientes del Comité de Inversiones. Tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III. Emitir y suscribir los actos que esta Ley prevé en materia de visitas de verificación, requerimientos de información, así como la determinación presuntiva de aportaciones omitidas, recargos y actualizaciones;
- IV. Autorizar los manuales especiales de procedimientos, de organización y de servicios que sean necesarios para la adecuada operación del Instituto;
- V. Presentar ante el Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; y en general, todos los actos, asuntos, convenios y contratos cuya materia directa sea competencia de dicho Consejo Directivo;
- VI. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los estados financieros anuales del Instituto, a más tardar en el mes de febrero del siguiente ejercicio;
- VII. Informar al Consejo Directivo el estado que guarda la administración del Instituto, en el informe general de actividades que se presentará anualmente, dentro del primer bimestre del siguiente ejercicio;
- VIII. Proveer lo necesario para el eficaz otorgamiento de los servicios a cargo del Instituto;
- IX. Administrar, dirigir y coordinar todas las prestaciones previstas por este ordenamiento, con el apoyo operativo necesario del cuerpo de directivos y demás personal del Instituto;
- X. Designar y suscribir los nombramientos de los funcionarios y empleados del Instituto, y delegar en ellos las funciones que correspondan según el área de competencia definida en el Reglamento Interior del Instituto;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XI. Tener la más amplia representación legal del Instituto, en todo tipo de litigios y controversias, ante autoridades judiciales y administrativas, civiles, mercantiles, penales y laborales, con las facultades de un apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, y actos de administración, quien podrá delegar mediante poder especial o al designar patronos o delegados en juicio o procedimiento, incluido el de amparo y los seguidos ante las Comisiones de Derechos Humanos, a favor de trabajadores o servidores públicos del Instituto;

XII. Autorizar con su firma aquellos actos y prestaciones que así sean requeridos por este ordenamiento y los reglamentos que de éste se deriven y delegar facultades conforme se determine en el Reglamento Interior del Instituto;

XIII. Certificar los documentos que obren en poder del Instituto y delegar dicha facultad en los directores de área;

XIV. Fijar la política laboral del Instituto, proponer al Consejo Directivo los incrementos salariales generales del personal y dictar las medidas disciplinarias respecto de los empleados del Instituto;

XV. Administrar los bienes muebles e inmuebles y, en general, los derechos y bienes que integren el patrimonio institucional, procurando siempre su conservación e incremento;

XVI. Celebrar los contratos, convenios y demás actos necesarios para la operación del Instituto, siendo indispensable la autorización del Consejo Directivo cuando se trate de actos y contratos de adquisición y enajenación sobre bienes inmuebles constituidos e inventariados como reservas patrimoniales del Instituto;

XVII. Otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre y en representación del Instituto, con sujeción, en su caso, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a las demás normas jurídicas que resulten aplicables;

XVIII. Presentar mensualmente al Consejo Directivo un informe de la situación financiera que guarda el Instituto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XIX. Presentar para su aprobación al Consejo Directivo las políticas de operación del Instituto;

XX. Informar al Consejo Directivo los nombramientos de los funcionarios de primer y segundo nivel;

XXI. Proporcionar la documentación e informes que le requiera el Consejo Directivo para el cumplimiento de su responsabilidad;

XXII. Proporcionar los estados financieros, estudios actuariales, económicos y demás información financiera en cualquier tiempo que lo solicite el Consejo Directivo; y

XXIII. Las demás que le concedan las leyes o sean inherentes al ejercicio de las mismas.

Capítulo III

Del Presupuesto del Instituto

Artículo 156. El proyecto de presupuesto debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, y contener la plantilla de personal en la que se especifiquen todos los empleos públicos, así como las remuneraciones que les sean asignadas a los mismos, las cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, sin que bajo ninguna circunstancia, puedan incorporarse ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración.

En materia de servicios personales se deberá observar lo establecido en el artículo 29 Bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, sin exceder el límite establecido por este artículo de los ingresos estimados por cuotas y aportaciones establecidas en el artículo 71 de esta ley para el respectivo ejercicio.

El proyecto de presupuesto que elabore el Instituto y posteriormente el Presupuesto de Egresos Aprobado, se integrará con los documentos que se refieren a continuación observando en su caso las disposiciones del artículo 61



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

de la LGCG y 39 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, además deberá contener:

- I. Las proyecciones financieras de corto, mediano y largo plazo;
 - II. La situación, suficiencia, evolución y uso de las reservas actuariales;
 - III. El comportamiento, composición y variación del gasto administrativo; y
 - IV. EL Plan de Inversiones.
- V. Cualquier otro elemento que permita evaluar de manera objetiva la sostenibilidad financiera y actuarial del Instituto, así como el impacto de sus decisiones presupuestarias en el equilibrio del sistema de pensiones y jubilaciones.

La presentación de dicha información tendrá por objeto permitir al Congreso del Estado el análisis, revisión y seguimiento oportuno de la situación financiera, patrimonial y presupuestal del Instituto.

Artículo . Una vez que el Consejo Directivo del Instituto presente al Congreso del Estado la Comisión sesionará para el análisis, revisión, pudiendo emitir opiniones y observaciones de este dentro de los ocho días siguientes a su presentación.

Capítulo IV Del Patrimonio

Artículo 157. Son recursos patrimoniales del Instituto:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que adquiriera por cualquier título legal;
- II. El efectivo, cuentas, inversiones y demás recursos financieros;
- III. Las aportaciones obligatorias y voluntarias, por cualquier concepto, que deban realizarse conforme a la presente Ley, incluyendo los recargos y actualizaciones respectivas;
- IV. Los créditos e intereses a favor del Instituto;
- V. Los intereses, dividendos, realización de activos, rentas, plusvalías, rendimientos, frutos y demás utilidades que se obtengan de la administración de sus recursos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VI. Las acciones o partes sociales que adquiriera el Instituto, así como otros títulos civiles, mercantiles y demás instrumentos financieros que emita en los términos de la legislación aplicable;

VII. Las participaciones en fideicomisos y su titularidad de derechos;

VIII. El importe de las pensiones, devoluciones, aportaciones y demás obligaciones que caduquen o prescriban en favor del Instituto, y aquellas cantidades que conforme a la presente Ley deban aplicarse a la reserva patrimonial; y

IX. Cualesquiera otros bienes, derechos e ingresos que señalen las leyes o reglamentos.

Las reservas actuariales y financieras del Instituto servirán para garantizar el pago de los compromisos derivados de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, por la que por ningún motivo o circunstancia podrán otorgarse créditos no comprendidos en este ordenamiento legal a personas físicas y morales públicas o privadas.

Artículo 158. El patrimonio inmobiliario del Instituto será de dos tipos:

I. El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Instituto destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa del Congreso del Estado; y

II. El patrimonio inmobiliario general que el Instituto adquiriera con fines de reserva e inversión, para aprovechar, en beneficio del Instituto, el crecimiento en la plusvalía, el usufructo o los beneficios generados por los mismos y que requerirá para su enajenación, autorización previa del Congreso del Estado, la solicitud que presente deberá acompañar la aprobación previa del Comité y cuando menos dos avalúos de peritos legalmente certificados y autorizados, sin que en ningún caso, el precio que se fije sea menor al valor comercial del bien al momento de su enajenación, sin que se demerite el servicio ni las garantías otorgadas a los afiliados y pensionados, presentes o futuros.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

La enajenación podrá hacerse de contado o a plazo, siempre y cuando exista garantía hipotecaria en el caso de afiliados; y con garantía hipotecaria y reserva de dominio cuando se trate de venta a terceros.

El Instituto podrá celebrar con entidades públicas o privadas, de acreditada solvencia, convenios de coordinación, de concertación, asociación y otros similares que tengan como finalidad la promoción inmobiliaria y el desarrollo productivo del Estado, sujetándose en todo caso a la legislación civil y administrativa aplicable y a las políticas, bases y lineamientos que propongan previamente el Comité al Consejo Directivo. Dichos convenios deberán ser aprobados por el Comité y la mayoría calificada del Consejo Directivo y fijarán las aportaciones en especie, información, asesoría o efectivo que realizará cada parte y la forma de distribuir los beneficios, cuando se realicen a título de inversión. Así mismo, podrá celebrar convenios y contratos que tengan como finalidad la urbanización de predios destinados a inversiones inmobiliarias para su venta a afiliados o al mercado abierto con objetivos de vivienda, previa autorización del Consejo Directivo.

El destino de los recursos provenientes de la enajenación deberá ser conforme a los fines de seguridad social del Instituto, integrándose a su patrimonio.

Queda prohibido realizar donaciones, comodatos o cualquier tipo de cesión gratuita sobre los inmuebles propiedad del Instituto.

Artículo 159. El Instituto es de acreditada solvencia, por lo que no estará obligada a constituir depósitos ni fianzas legales, y su patrimonio gozará de las mismas franquicias, prerrogativas, privilegios y exenciones de contribuciones federales, estatales y municipales, que las leyes conceden a los bienes y fondos del Gobierno del Estado.

Capítulo IV

Del Comité de Inversiones y riesgos

Artículo 160. Es el órgano colegiado especializado en materia financiera, actuarial, de administración de riesgos, encargado de definir, supervisar y evaluar la política de inversión de los recursos, de establecer las políticas, límites y metodologías para la identificación, medición, control, mitigación y reporte de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

los riesgos a los que se encuentra expuesto del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 161. El Comité tiene por objeto maximizar el rendimiento de los recursos del Fondo, preservando su capital, garantizando su liquidez de corto y largo plazo, y diversificando el riesgo, en estricto apego a los principios de seguridad, rentabilidad, transparencia y sostenibilidad.

Artículo 162. La actuación del Comité se regirá por los principios de:

- I. Autonomía técnica;
- II. Confidencialidad;
- III. Transparencia;
- IV. Prudencia y prevención;
- V. Mejora continua de los modelos de gestión de riesgos.

Artículo 163. El Comité estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular el Director de Operación e Inversión;

III. Vocales permanentes:

- a. Director General de Finanzas;
- b. Director de la Unidad de Estudios Económicos, Actuariales y Presupuesto;
- c. El Coordinador General de Proyectos;
- d. Director de Administración de Fondos.

IV. Dos vocales independientes:

- a. Un miembro Independiente designado por el Congreso del Estado uno será un actuario especializado;
- b. Un actuario especializado en pensiones;

Se podrá invitar a expertos adicionales para que expongan temas específicos de interés, previa autorización del Comité de Inversiones, quedando abierta la invitación a los miembros del Consejo a cualquiera de las sesiones únicamente con derecho a voz.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Los integrantes del Comité es un cargo honorífico sin salario o remuneración alguna, salvo los miembros independientes que deberán de recibir un salario justo y acorde a la función que desempeñan equivalente a un director del Instituto.

Artículo 164. Los miembros Independientes del Comité de Inversiones, serán electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Para ser miembro independiente del Comité de Inversiones deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación,

III. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Contaduría Pública, licenciado en Administración Pública o licenciado en Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

V. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio en instituciones del sistema financiero;

VI. Tener por lo menos 10 años de experiencia en materia de inversiones o en estudios actuariales;

VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VIII. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General del Estado, Fiscal Central, Fiscal Especializado de Delitos Electorales, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Procurador Social del Estado, magistrado de algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación;

IX. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación;

X. No haber desempeñado cargo de elección popular en el estado en los tres años anteriores a su designación;

XI. No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso; y

XII. Contar con independencia respecto de las instituciones financieras con las cuales el Instituto cuente con algún contrato de intermediación bursátil o mandato de inversión.

Artículo 165. Para la elección de los miembros Independientes, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión;

II. La Comisión deberá elaborar un dictamen que contenga la lista de los candidatos elegibles considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social;

III. La Comisión deberá elaborar un dictamen que contenga la lista de los candidatos elegibles considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

IV. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de elegibles, para luego proceder a elegir al Auditor Superior por la mayoría calificada y en votación por cédula de entre los candidatos de la lista aprobada; y

V. Si no existen candidatos elegibles, el Congreso no resuelve dentro del plazo fijado por la convocatoria o ningún candidato elegible reúne la mayoría requerida en tres votaciones por cédula, se declarará desierta la convocatoria y se emitirá una nueva.

Artículo 166. El Comité tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y proponer al Consejo Directivo los criterios, las políticas y estrategias de inversión y el manejo de las reservas financieras. Las políticas deberán sujetarse al régimen de inversión previsto en el Reglamento que para el efecto se expida;

II. Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, los criterios, políticas y estrategias de inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto y, consecuentemente las reservas actuariales con base en los estudios correspondientes;

III. Proponer al Consejo Directivo la determinación de la composición de los activos del Instituto;

IV. Definir los límites de exposición por emisor, sector, calificación crediticia y tipo de instrumento;

V. Vigilar el cumplimiento del régimen de inversión establecido en la Ley y en los lineamientos emitidos por la autoridad supervisora;

VI.- Evaluar mensualmente el desempeño del portafolio de inversiones;

VII. Aprobar los contratos de fideicomisos que se utilicen como vehículo para el manejo de las reservas financieras del Instituto, someterlos a la aprobación del Congreso del Estado;

VIII. Aprobar las metodologías de medición de riesgos, incluyendo el Valor en Riesgo (VaR) y pruebas de estrés;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

IX. Establecer planes de contingencia ante escenarios de volatilidad extrema o crisis financieras;

X. Proponer al Consejo Directivo los programas de recomposición de cartera;

XI.- Con base en los mecanismos aprobados el Consejo Directivo, designar la lista de funcionarios autorizados para efectuar operaciones de Derivados que no se realicen en Bolsas de Derivados autorizados;

XII. Respecto al Riesgo Operativo:

a. Proponer al Consejo Directivo la política, objetivos, estrategia y procedimientos para la administración del Riesgo Operativo de las reservas financieras y actuariales del Instituto;

b. Proponer al Consejo Directivo los niveles de tolerancia al riesgo, por tipo de Riesgo Operativo;

c. Proponer al Consejo Directivo la metodología, modelos, sistemas de medición, parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgo Operativo relacionados con la operación de los fondos a que se encuentre expuesto el Instituto;

d. Proponer a la Junta Directiva el Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Operativo, así como las modificaciones que considere necesarias a dicho Manual;

e. Con base en la metodología, modelos, sistemas de medición parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgo Operativo relacionados con la operación de los fondos a que se encuentre expuesto el Instituto previamente aprobados por el Consejo Directivo, evaluar los niveles de tolerancia al Riesgo Operativo del Instituto, la cercanía o trasgresión de los niveles de tolerancia al riesgo, así como el impacto financiero que enfrentaría el Instituto derivado de la materialización del riesgo Operativo;

f. Con base en la metodología, modelos, sistemas de medición parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

revelar los distintos tipos de Riesgo Operativo relacionados con la operación de los fondos a que se encuentre expuesto el Instituto previamente aprobados por el Consejo Directivo, proponer a este cuerpo colegiado, las medidas correctivas que considere necesarias, cuando el nivel observado del Riesgo Operativo se acerque o transgreda los niveles de tolerancia al riesgo establecidos; y

g. Desempeñar las demás actividades necesarias en materia de administración del Riesgo Operativo del Instituto.

XIII. Respecto al Riesgo Financiero:

a. Vigilar que se mantenga el nivel de fondeo del Instituto;

b. Proponer al Consejo Directivo los límites de exposición al Riesgo Financiero y por tipo de riesgo;

c. Colaborar en la realización del informe y el programa de recomposición de cartera, conforme a las reglas de recomposición de cartera que aplique el Instituto;

d. Proponer al Consejo Directivo:

1. La metodología para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgo Financiero a los que se encuentren expuestas las reservas financieras y actuariales del Instituto;

2. Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los distintos tipos de Riesgo Financiero;

3. La realización de nuevas operaciones y la prestación de nuevos servicios que, por su propia naturaleza, conlleven un Riesgo Financiero, una vez que sean discutidos y aprobados por el Comité de Inversiones del Instituto; y

4. Las metodologías que, en su caso, se aplicarán para el cálculo de los precios de valuación de las operaciones con Derivados celebradas en mercados extrabursátiles por el Instituto, así como de los precios de valuación de otros Activos Objeto de Inversión que, de acuerdo con la normatividad vigente, el



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Instituto haya hecho del conocimiento del Consejo Directivo que dicha entidad financiera realizará la valuación de dichos Activos Objeto de Inversión.

5. Proponer al Consejo Directivo a las modificaciones que considere necesarias al Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración del Riesgo Financiero y, así como las modificaciones que considere necesarias a dicho Manual;

XIV. Realizar un análisis, al menos trimestralmente, sobre la exposición al Riesgo Financiero asumida, sobre los efectos negativos que se podrían producir en la operación del Instituto, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al Riesgo Financiero establecidos. El resultado del análisis que realice el Comité de Riesgos deberá ser informado al Comité de Inversión;

XV. Vigilar el cumplimiento del régimen de inversión aplicable al Instituto y, en caso de incumplimiento, realizar un informe al Consejo Directivo sobre dicho incumplimiento y sus posibles repercusiones, al menos trimestralmente, o inmediatamente si las repercusiones así lo ameritan, además de realizar las funciones previstas en las reglas de recomposición de cartera que aplique el Instituto;

XVI. Evaluar desempeño de cada uno de los Mandatarios;

XVII. Con base en la metodología, modelos, sistemas de medición parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de Riesgo Financiero, tomar las medidas correctivas que considere necesarias, cuando el nivel observado del Riesgo Financiero se acerque o transgreda los niveles de tolerancia a los riesgos establecidos;

XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de los subcomités que se consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones; y

XIX. Reportar por lo menos, trimestralmente al Consejo Directivo sobre el ejercicio de sus funciones.

XX. Reportar trimestralmente al Consejo Directivo sobre el ejercicio de sus funciones.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 167. El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Artículo 168. El Comité sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las determinaciones se tomarán por mayoría calificada, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

Artículo 169. Los miembros del Comité de Inversiones y de Riesgos deberán guardar estricta confidencialidad respecto de la información que conozcan en el ejercicio de su encargo. El incumplimiento por parte de un miembro de los Comités de Inversión y Riesgos a la obligación de guardar confidencialidad en los términos a los que se refiere este artículo, además de las acciones legales que el Instituto podrá ejercitar en su contra, el miembro incumplido será sancionado con su remoción del cargo.

Artículo 170. El miembro que en cualquier asunto sometido a la consideración de los Comités de Inversión y Riesgos considere tener algún conflicto de interés respecto al asunto a resolverse, deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse de toda deliberación o resolución.

Artículo 171. El Presidente del Comité de Inversión y Riesgos tendrán, respectivamente, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones de sus respectivos Comités;
- II. Reportar al Consejo Directivo del Instituto sobre las actividades realizadas por cada uno de sus respectivos Comités; y
- III. Aquellas otras que les encomiende el Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 172. El Secretario del Comité tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones de los Comités de Inversiones y de Riesgos a solicitud del Presidente del mismo o dos de sus miembros;
- II. Elaborar las actas de las sesiones de los Comités de Inversiones y Riesgos;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

III. Auxiliar y apoyar, en lo particular y en conjunto, a los miembros de los Comités de Inversiones y de Riesgos, en el desempeño de su encargo;

IV. Autenticar copias o expedir constancias de las actas a que se refiere la fracción II anterior, así como de cualquier documento propio de los Comités de Inversión y Riesgos, a solicitud de quien esté legitimado para ello;

V. Llevar y conservar los libros de los Comités de Inversiones y de Riesgos; y

VI. Aquellas otras que le encomiende el Consejo Directivo del Instituto.

En el caso del Comité de Riesgos, el Secretario podrá actuar con voz pero sin voto.

Artículo 173. El Comité celebrará sesiones cuando sean convocados al efecto por su Presidente, por el Secretario o por dos miembros del Comité de Inversión o de Riesgos, según sea el caso.

Las convocatorias a las sesiones del Comités se deberán remitir por cualquier medio fehaciente, con una antelación mínima de cinco días naturales, al último domicilio que los miembros hubiesen registrado ante el Instituto, debiéndose enviar a los mismos el Orden del Día y el material correspondiente a dicha sesión con la misma antelación. No se requerirá convocatoria alguna cuando todos los miembros de los Comités de Inversiones y de Riesgos, según sea el caso, se encuentren presentes.

Artículo 174. De toda sesión se levantará acta en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha acta será asentada en el Libro de Actas respectivo, será firmada por los integrantes del Comité. Adicionalmente, se deberá abrir expediente, en el que deberá obrar una copia del acta de la sesión, la lista de asistencia, así como un ejemplar de la documentación que para cada sesión, haya sido enviada a los miembros del Comité

Capítulo V

De las sesiones del Consejo Directivo y el Comité de Inversiones



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 175. Las sesiones del Consejo Directivo y el Comité son públicas.

Se requiere contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente.

Artículo 176. Las sesiones deberán de citarse cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a su inicio.

Las sesiones extraordinarias deben citarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a su inicio.

Artículo 177. La convocatoria a sesión de comisión debe hacerse por escrito y señalar el día, la hora y el lugar de la sesión y debe anexarse copia del orden del día y de los documentos que vayan a discutirse y votarse. El citatorio se entregarse a través de los medios o en el domicilio que se señalen los integrantes del Consejo o del Comité en sea el caso.

Artículo 178. Será nula la sesión o cualquier acuerdo adoptado sin cumplir los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Artículo . Las sesiones en las cuales se aprueben inversiones deberán ser presenciales so pena de declararse nula y las inversiones aprobadas.

Capítulo VI

De las Reservas e Inversiones

Artículo 179. Los recursos del Instituto se invertirán en la forma y condiciones que se establezcan en la presente Ley y de acuerdo con las políticas y estrategias de inversión y manejo aprobadas por el Consejo Directivo en atención a los elementos que le sean propuestos por el Comité conforme a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento en materia de Inversiones del Instituto.

Se adoptará el sistema financiero de presupuesto anual en los préstamos a corto plazo, para la adquisición de bienes de consumo duradero, hipotecarios, arrendamientos, servicios médicos a pensionados, prestaciones sociales y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

culturales de acuerdo con los criterios, políticas y estrategias propuestos por el Comité con la finalidad de forma eficiente las reservas actuariales.

Con la finalidad de incrementar el rendimiento de las reservas, se podrán efectuar inversiones reales y financieras, nacionales e internacionales, incluyéndose las relativas a desarrollos inmobiliarios, prestación de servicios, bienes o artículos de consumo, comúnmente denominados "commodities", y futuros sobre los mismos, la adquisición y operación de títulos y otras similares, incluida la constitución de fideicomisos, que ofrezcan condiciones de seguridad y rentabilidad, conforme al reglamento de Políticas de Inversión en Mercados Financieros aprobadas por el Comité y el Consejo Directivo y las autorizaciones que se concedan, en cada caso, para inversiones reales.

El Instituto podrá realizar toda forma de inversión en los términos de la presente Ley y el reglamento en materia de inversiones, aisladamente o en asociación, que esté permitida por las leyes, previo el cumplimiento de los requisitos que las mismas establezcan, cuidando siempre de la seguridad y rentabilidad de las inversiones, en beneficio del patrimonio institucional. Toda asociación deberá someterse a la aprobación del Consejo Directivo en Pleno y deberá ser aprobada por mayoría de cuando menos cinco votos.

El Instituto no podrá celebrar ningún tipo de acto jurídico, acción, negocio u operación directa o indirecta con empresas e instituciones financieras en las cuales, durante los seis años anteriores, participará como dueño o accionista algún miembro activo del Consejo Directivo.

Artículo 180. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo que la misma disponga y de manera congruente con la valuación actuarial.

Artículo 181. El Instituto invertirá sus recursos y reservas financieras en las formas y a través de los mecanismos permitidos por las leyes aplicables a la naturaleza del acto, de acuerdo con los criterios, políticas y estrategias de inversión y manejo de las reservas financieras que proponga el Comité. Al realizar las inversiones deberá procurarse la disponibilidad de recursos en función de la liquidez requerida para hacer frente al pago de cada una de las prestaciones que esta Ley establece.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 182. El Instituto, por conducto de la Dirección General, integrará y clasificará la información necesaria sobre los afiliados, pensionados, beneficiarios y, en general, todos los datos necesarios, a efecto de elaborar escalas de sueldos promedio, de duración de los servicios que esta Ley regula, tablas de mortalidad y morbilidad y las estadísticas que se requieran, todo ello con el fin de formular periódicamente los cálculos actuariales necesarios, tendientes a encauzar y mantener el equilibrio financiero del Instituto, para cumplir eficientemente con el otorgamiento de las prestaciones y servicios que conforme a esta Ley le corresponde administrar.

Título Quinto

De la Prescripción y la Caducidad

Capítulo Único

Artículo 183. Las obligaciones de afiliados y pensionados derivadas de créditos de naturaleza civil o mercantil contraídos con el Instituto, prescribirán en los términos del derecho común que rija el acto.

Artículo 184. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación.

Artículo 185. Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo, las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión. El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata.

Artículo 186. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.

Artículo 187. Son imprescriptibles y por ende no caducan las facultades del Instituto para:

- I. Ordenar descuentos en nómina por préstamos no cubiertos por los afiliados;
y
- II. Ordenar descuentos en nómina de pensionados por pensiones cobradas indebidamente y préstamos no cubiertos.

Si el adeudo ya hubiera sido cobrado al aval no procederá su retención posterior, tampoco procederá cuando haya sido dictaminado como incobrable y aplicado al fondo de garantía en los términos del artículo 127 de esta Ley.

Título Sexto

De las Responsabilidades Administrativas y Delitos

Capítulo I

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 188. El incumplimiento de las obligaciones administrativas derivadas de esta Ley y sus reglamentos, a cargo de los consejeros, Director General y demás funcionarios y servidores públicos del Instituto, se sancionará de conformidad a las formas y términos previstos por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, además de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Capítulo II

De los delitos



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 189. Los delitos en materia de seguridad social de los servidores públicos son los establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

Capítulo Único

Artículo 190. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 191. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 192. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de las entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

TRANSITORIOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto Número 22862/LVIII/09 del Congreso del Estado y todas sus reformas y adiciones.

TERCERO. Las pensiones otorgadas con anterioridad deberán ser revisadas conforme al límite constitucional, aplicando criterios de gradualidad, proporcionalidad y respeto a la seguridad jurídica, sin exceder en ningún caso el máximo establecido por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones con anterioridad a la vigencia de los Decretos Número 12697/LI/86 y 22862/LVIII/09. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes. Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales que iniciaron sus cotizaciones con anterioridad al presente decreto, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones, salvo lo dispuesto para las jubilaciones, pensiones o cualquier prestación de retiro a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco que exceda del equivalente a la mitad de la remuneración anual neta establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos correspondiente y las relativas a las aportaciones efectuadas por los trabajadores y pensionados y jubilados contenidas en los artículos 39 y 40 del presente decreto.

QUINTO. Las disposiciones relativas al límite máximo de base mensual de cotización y, en su caso, al monto máximo de pensión, previstas en los artículos 37 y 71 del presente Decreto, serán aplicables a las pensiones y jubilaciones que se otorguen a partir de su entrada en vigor. No obstante, tratándose de personas servidoras públicas próximas a jubilarse, el Instituto deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada respecto de la aplicación del límite, considerando de manera individualizada, cuando así se acredite:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. La continuidad de la cotización en el nivel salarial tope o superior durante, al menos, sesenta meses previos a la entrada en vigor del Decreto; y

II. Que dicho nivel derive de un nombramiento definitivo, escalafonario, de carrera o equivalente, conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas para excluir movimientos simulados o derivados de cargos de elección popular o de designación, previstas en el artículo 35 del presente Decreto.

SEXTO. Los Poderes Públicos, municipios y organismos incorporados al Instituto deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para el incremento de cuotas establecido en la presente Ley.

SÉPTIMO. En el caso de servidores públicos del régimen de las entidades centralizadas de esta Ley que hubieren laborado en fecha anterior a 1954 se tomarán como años cotizados aquellos en que hubieran prestado sus servicios antes de la entrada en vigor del Decreto 4486 del H. Congreso del Estado.

OCTAVO. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro seguirá regido conforme a su propio Reglamento.

NOVENO. El Instituto de Pensiones del Estado tiene un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para presentar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, los proyectos de reforma a las disposiciones reglamentarias del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para adecuarlas al presente Decreto.

DÉCIMO. Serán materia modificación y reducción prevista en el artículo 79 de la presente Ley en cumplimiento de la reforma Constitucional aprobada el pasado 10 de abril de 2026, en la cual se reformaron las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

DÉCIMO PRIMERO. Las pensiones que excedan el monto establecido en el artículo 79 de la presente Ley, deberán modificarse de manera oficiosa para adecuarse al límite máximo estipulado. Una vez realizada la modificación, deberá



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

reestructurarse todo crédito, préstamo y demás obligaciones que los pensionados tuvieran con el Instituto en caso de que excedan el porcentaje máximo de descuento.

DÉCIMO SEGUNDO. La regularidad de las pensiones se mantendrá por lo que corresponde a su otorgamiento mensual, así como a los servicios médicos y prestaciones a ellas inherentes.

ATENTAMENTE

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de septiembre de 2026

Dip. Valeria Guadalupe
Ávila Gutiérrez

Dip. Edgar Enrique
Velázquez González

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo
Padilla